

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES

Núm. 101

Día 30 de mayo de 1978

## INDICE

	<u>Páginas</u>		<u>Páginas</u>
<b>CONGRESO DE LOS DIPUTADOS</b>			
Elevación del importe de las operaciones de crédito a concertar por las Corporaciones Locales para financiación de presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas al 31 de diciembre de 1978: Dictamen ... ..	2208	cial a los trabajadores de empresas concesionarias de servicios públicos, como consecuencia de la rehabilitación establecida por el Real Decreto 840/1976: Proyecto de ley ... ..	2218
Modificación del Código Penal en materia de terrorismo: Proyecto de ley ... ..	2209	Convenio tripartito hispano-franco-alemán relativo a la extensión de ciertas disposiciones de Seguridad Social: Texto ... ..	2219
Abolición de la Pena de Muerte en el Código Penal: Proyecto de ley. Modificación del Código Penal en materia de reincidencia: Proyecto de ley ... ..	2212	Convenio hispano-chileno de Seguridad Social: Texto ... ..	2221
Aprobación del presupuesto para 1978 de varios Organismos Autónomos: Proyecto de ley ... ..	2214	Resolución de la Presidencia del Congreso por la que se dictan normas complementarias del artículo 124, sobre procedimiento en las Comisiones de Investigación o Encuesta ... ..	2233
Concesión de un crédito extraordinario de 8.000.000.000 de pesetas al presupuesto en vigor de la Sección 07 "Fondos Nacionales", con destino a satisfacer a los trabajadores en paro el derecho de subsidio de desempleo de la Seguridad Social: Proyecto de ley ... ..	2218	Proposición no de ley formulada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, sobre la situación de los marinos mercantes ... ..	2235
Concesión al presupuesto en vigor de la Sección 25, "Ministerio de Sanidad y Seguridad Social", de un crédito extraordinario de 340.862.838 pesetas, para abonar las pensiones de la Seguridad So-		Solicitud de interpelación presentada por don Carlos Sueiro Picó, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, en relación con la empresa Astilleros y Construcciones, S. A., de Vigo ... ..	2236
		Pregunta que formula don José Luis Meilán Gil y otros señores Diputados, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Demo-	

Páginas	Páginas
crático, sobre el Fondo de Reinstalación del Consejo de Europa para los refugiados nacionales y los excedentes de población ... ..	2236
Pregunta que formula don Carmelo Casaño Salido y don Antonio José Delgado de Jesús, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, sobre el Cementerio Atómico de Hornachuelos ...	2237
Contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don Pedro de Mendizábal y Uriarte, sobre la situación hospitalaria en la provincia de Vizcaya ... ..	2238
Contestación del Gobierno a la pregunta formulada por doña María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, sobre discriminación a los emigrantes gallegos en las tarifas aéreas ... ..	2239
Contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don Jesús Esperabé de Arteaga y don Alberto Estella Goytre, sobre el Centro Reemisor de RTVE en Peña de Francia ... ..	2241
Contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don Alvaro Lapuerta Quintero, sobre la importación de azúcar ... ..	2243
Contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don Gonzalo Fernández de la Mora y Mon, en relación con la entrega a las Comunidades de Vecinos de Pontevedra de los montes de su propiedad ... ..	2243
	2244
<b>SENADO</b>	
Contestación del Gobierno al ruego formulado por don Félix Pérez y Pérez, sobre Servicio Militar del estudiante ... ..	2245
Contestación del Gobierno al ruego formulado por doña María Dolores Pelayo Duque, sobre aprobación de una tarifa especial en Canarias para la importación de productos industriales y agrarios.	2246
Contestación del Gobierno al ruego formulado por don Félix Pérez y Pérez, sobre la problemática socioeconómica del pastor como factor de desarrollo de la ganadería ovina ... ..	2247
Contestación del Gobierno al ruego formulado por don Félix Pérez y Pérez, sobre abastecimiento de aguas al medio rural ... ..	2248
Comunicación de la Presidencia del Senado, en relación con el aplazamiento de la respuesta a la pregunta formulada por don Cipriano Morales Liñán, sobre actualización de las pensiones que perciben los trabajadores jubilados de la Empresa HUCESA, de Puertollano ... ..	2250

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación del

dictamen de la Comisión Mixta Interior-Presupuestos que a continuación se inserta, relativo al proyecto de ley de Elevación del importe máximo de las operaciones de crédito a concertar por las Corporaciones Locales para financiación de presupuestos

extraordinarios de liquidación de deudas al 31 de diciembre de 1976.

Palacio de las Cortes, 24 de mayo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

La Comisión Mixta Interior-Presupuestos, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el proyecto de ley de «Elevación del importe máximo de las operaciones de crédito a concertar por las Corporaciones Locales para financiación de presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas al 31 de diciembre de 1976», y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

#### DICTAMEN

Artículo 1.º 1. Se eleva a 28.000 millones de pesetas el límite del importe máximo de las operaciones de crédito para dotar presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas de las Corporaciones provinciales y municipales a que se refiere el artículo 5.º del Real Decreto-ley 34/1977, de 2 de junio.

2. Las peticiones de crédito que se formulen al Banco de Crédito Local de España en cuanto excedan de los 22.000 millones de pesetas fijados por el artículo de referencia, se atenderán por dicha Entidad con cargo a la dotación que se le asigne para el ejercicio de 1978.

Artículo 2.º Por los Ministerios de Hacienda, del Interior y de Economía se dictarán las medidas precisas para el desarrollo y aplicación de la presente ley.

Palacio de las Cortes, 12 de mayo de 1978.—El Presidente de la Comisión, **Fernando Benso Mestre**.—El Secretario, **Ignacio Huelín Vallejo**.

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento, se ordena la remisión a la Comisión de Justicia y la publicación en el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del proyecto de ley sobre modificación del Código Penal en materia de terrorismo.

Los Grupos Parlamentarios y los señores Diputados tendrán un plazo de presentación de enmiendas que concluye el día 16 de junio.

Palacio de las Cortes, 24 de mayo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

La lucha contra el terrorismo ocupa hoy un primer plano entre las preocupaciones nacionales por la extraordinaria importancia de unas actividades que afectan a los bienes jurídicos más valiosos, perturban gravemente la convivencia social y la paz ciudadana, y dificultan la estabilidad de la democracia política. Las directrices jurídico-penales seguidas hasta ahora para combatirlo han consistido en la creación de nuevas figuras de delito y en un aumento repetido de las penas, sin tener en cuenta exigencias técnicas ineludibles, prodiendo las repeticiones defectuosas y olvidando las normas sobre el concurso de delitos que en estos casos tienen o deben tener frecuente aplicación por pertenecer el sujeto a organizaciones criminales y producirse el ataque simultáneo o sucesivo a diversos bienes jurídicos. La reconsideración de las directrices seguidas hasta este momento obligan, no sólo a desplazar el acento de esa política criminal, sino a prescindir de denominaciones carentes de un auténtico significado técnico-jurídico, reintegrado a tales conductas, contrarias a las más elementales normas de convivencia, la genuina calificación que merecen de asesinatos agravados o detenciones ilegales cualificadas. Es preciso, además, tener presentes los Convenios internacionales y, muy en particular, el Convenio europeo para la represión del terrorismo, donde éste viene definido por la realización de determinados delitos comunes, con absoluta independencia de los móviles políticos que concurren e incluso de su ausencia. Por otro lado, la aplicación efectiva de las penas establecidas o que ahora se esta-

blecen para los delitos de asesinato, detenciones ilegales condicionadas o con simulación de autoridad y estragos será suficientemente severa por sí sola para disuadir a los culpables o inocuizarlos durante el tiempo de su condena.

Esta reforma, que pretende una simplificación y, por tanto, una más fácil aplicación y mayor eficacia del Código Penal, obliga a modificar algunos preceptos del mismo, descuidados y anticuados por técnicas globales que no han tomado en consideración el resto de las normas punitivas. Por ello se modifican los artículos diecisiete, doscientos sesenta y cuatro, doscientos sesenta y cinco, trescientos treinta y ocho bis, cuatrocientos ochenta y uno, quinientos uno/segundo y quinientos cincuenta y cuatro. El artículo doscientos sesenta y tres se traslada a más congruo lugar con el número doscientos cuarenta y seis, y el nuevo artículo cuatrocientos noventa y seis bis recoge sustancialmente lo prevenido en el que era artículo doscientos sesenta y dos. Es obvia también la necesidad de alterar el contenido de lo establecido en el artículo primero del Real Decreto-ley tres/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, sobre la competencia para conocer de los delitos en que ahora queda descompuesto el «terrorismo». Del artículo doscientos sesenta y cuatro se suprime la mención del depósito de armas y municiones porque se encuentra ya castigado en el artículo doscientos cincuenta y siete, así como la referencia a la mera colocación o empleo, porque es acto ejecutivo inicial de otro delito, donde si no se produce el resultado apetecido por los culpables, incurrirán éstos en responsabilidad criminal por tentativa o frustración del delito que se propusieran cometer. El artículo doscientos sesenta y cinco se desliga de la precisión de que el depósito se constituya precisamente en el domicilio de la asociación, bastando que sea a nombre o por cuenta de ésta, salvando así la contradicción que existía entre el primero y el segundo párrafo, y se suprimen las normas actuales sobre presunción de responsabilidad. Las modificaciones del artículo cuatrocientos

ochenta y uno tienen por objeto modernizarlo, añadiendo a la exigencia de rescate la imposición de cualquier otra condición y la retención después de cometer un delito contra la propiedad; se reduce el tiempo de veinte días a quince y se sustituye la simulación de Autoridad pública por la de funciones públicas, corrigiendo por otra parte las dificultades que surgen del concepto de Autoridad, excesivamente limitador a estos efectos, que da el artículo ciento diecinueve. Se introducen dos nuevos artículos, el cuatrocientos ochenta y uno bis y doscientos cuarenta y nueve bis, para tipificar actos que, de no hacerlo así, constituirían meras actividades preparatorias inconcretas normalmente impunes, pero que en la vida real constituyen comportamientos generalizados dignos de sanción, y aquellos actos, favorecidos por el anonimato de los medios de comunicación, que consisten en producir alarmas o perjuicios mediante notificaciones falsas. Las demás modificaciones son consecuencia ineludible del giro que con esta reforma se pretende imprimir a la lucha contra el terrorismo, en la que, por lo demás, desempeñan un papel acaso más importante que el Código Penal las medidas adoptadas para que éste se aplique realmente, pues sabido es que no importa tanto la severidad de las penas como su efectiva aplicación.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo primero.—La rúbrica del capítulo XII, título II, del libro II del Código Penal quedará redactada en los siguientes términos: «De la tenencia y depósito de armas o municiones, y de la tenencia de explosivos». Igualmente se modifica la rúbrica de la Sección segunda del referido capítulo y título, que será: «De la tenencia de explosivos».

Artículo segundo.—La circunstancia segunda del número tercero del artículo diecisiete del Código Penal se modificará como

sigue: «Segunda. La de ser el delincuente reo de traición, homicidio del Jefe del Estado o su sucesor, parricidio, asesinato, detención ilegal bajo rescate o imponiendo cualquier otra condición, detención ilegal con simulación de funciones públicas, depósito de armas o municiones, tenencia de explosivos, estragos, o reo conocidamente habitual de otro delito».

Artículo tercero.—Se introduce un nuevo artículo con el número doscientos cuarenta y nueve bis, redactado como sigue: «Los que, con ánimo de causar alarma, afirmaren falsamente la existencia de aparatos explosivos u otros similares, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de veinte mil a doscientas mil pesetas».

Artículo cuarto.—El artículo doscientos sesenta y tres del Código Penal queda sin contenido y su texto sin variación alguna se traslada al capítulo IX del mismo título, donde recibirá el número doscientos cuarenta y seis, pasando el actual doscientos cuarenta y seis a denominarse doscientos cuarenta y seis bis.

Artículo quinto.—El artículo doscientos sesenta y cuatro quedará redactado así: «La tenencia de sustancias o aparatos explosivos, inflamables o asfixiantes, así como su fabricación, transporte o suministro de cualquier forma, fuera de los casos permitidos por la Ley, será castigado con la pena de prisión mayor. Los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el culpable y en el hecho y la gravedad de éste, podrán rebajar en uno o dos grados la pena a que se refiere el párrafo anterior».

Artículo sexto.—El artículo doscientos sesenta y cinco quedará redactado en estos términos: «Los depósitos de armas, municiones o explosivos establecidos en nombre o por cuenta de una asociación determinarán la disolución de ésta para todos los fines, tanto si dichas armas, municiones o explosivos se encuentran en su domicilio como fuera de él».

Artículo séptimo.—El artículo trescientos treinta y ocho bis se redactará como sigue: «El que, pudiendo con su intervención in-

mediata y sin riesgo propio o ajeno, impedir un delito contra la vida o que cause grave daño a la integridad, la honestidad, la libertad o la seguridad de las personas, se abstuviere voluntariamente de hacerlo o de ponerlo en conocimiento de las Autoridades en el término más breve posible, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de veinte mil a doscientas mil pesetas, o con ambas penas».

Artículo octavo.—El artículo cuatrocientos ochenta y uno se modifica en los siguientes términos: «El delito previsto en el artículo anterior será castigado con la pena de prisión mayor en su grado máximo o reclusión menor en su grado medio, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurriere el culpable: Primero. Si se hubiere exigido rescate o impuesto cualquier otra condición o fuere consecutivo a un delito contra la propiedad. Segundo. Si el encierro o detención hubiere durado más de quince días. Tercero. Si se hubiere ejecutado con simulación de funciones públicas».

Artículo noveno.—Se introduce un nuevo artículo, con el número cuatrocientos ochenta y uno bis, redactado como sigue: «El que construyere, acondicionare o por cualquier título tuviere a su disposición lugares especialmente preparados para la eventual comisión de delitos previstos en este capítulo, será castigado con la pena de prisión menor».

Artículo décimo.—Se introduce un nuevo artículo con el número cuatrocientos noventa y seis bis, redactado como sigue: «Si las amenazas o coacciones se cometieren con el propósito de atemorizar a los habitantes de una población o a clases o sectores determinados de la misma, se impondrá la pena superior en un grado».

Artículo undécimo.—Se suprime el artículo quinientos uno, número segundo, el inciso último, donde se hace referencia que «el robado fuere detenido bajo rescate o por más de un día, o cuando se intentare el secuestro de alguna persona».

Artículo duodécimo.—El artículo quinientos cincuenta y cuatro quedará redactado en los siguientes términos: «Incurrirá en

la pena de presidio mayor, como reo de estragos, con independencia del fin propuesto por el culpable, el que causare maliciosamente daños de cualquier cuantía, mediante destrucción de aeronave, inmersión o varamiento de nave, empleo de sustancias explosivas, inundación, levantamiento de carriles o cambio de señales de una vía férrea, destrozos de hilos o postes telegráficos, de aparatos o instrumentos de transmisión por ondas, o de cualquier otro medio de destrucción semejante a los expresados. Al que produjere una situación de peligro para la vida o la integridad corporal de las personas se le impondrá la pena en el grado máximo o la superior en grado. Lo establecido en los dos párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrir el culpable por tenencia ilícita de explosivos o por cualquier otro delito».

Artículo decimotercero.—En el artículo primero del Real Decreto-ley tres/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, la expresión «Delitos de terrorismo» se sustituirá por delitos de asesinato, lesiones graves, detención ilegal bajo rescate o imponiendo cualquier otra condición, detención ilegal con simulación de funciones públicas, depósito de armas o municiones, tenencia de explosivos, estragos y delitos conexos con los anteriores, siempre que sean cometidos por miembros de bandas o grupos organizados, usando de armas, explosivos u otros medios susceptibles de ocasionar grandes estragos y que produzcan gran alarma en el cuerpo social».

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos doscientos sesenta, doscientos sesenta y uno y doscientos sesenta y dos del Código Penal, así como los artículos uno, dos y tres del anexo al Código Penal añadido por el Real Decreto-ley tres/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero.

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento se ordena la remisión a la Comisión de Justicia y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del proyecto de ley sobre Abolición de la pena de muerte en el Código Penal.

Los Grupos Parlamentarios y los señores Diputados tendrán un plazo de presentación de enmiendas que concluye el día 16 de junio.

Palacio de las Cortes, 24 de mayo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

La presente ley constituye un paso fundamental en el proceso de gradual abolición de la pena de muerte en nuestro Ordenamiento. Se trata de una reforma circunscrita al Código Penal común que no altera la sistemática del mismo, en tanto se procede a la elaboración de un cuerpo jurídico penal nuevo. Por ello, en lugar de modificar todos y cada uno de los artículos de aquél relativos a la pena de muerte, se ha adoptado el criterio de complementar las reglas de determinación de la pena en el sentido de que cuando resulte aplicable el castigo máximo a tenor de lo dispuesto en la regla segunda del artículo sesenta y uno del Código Penal, el mismo será sustituido por la pena de reclusión mayor con la cláusula de que su duración sea de cuarenta años, tal como ya prevé para caso paralelo el artículo setenta y cinco, número primero, del citado cuerpo legal.

Al mismo tiempo se limita la posibilidad de aplicación a los así condenados de medidas de gracia, prohibiéndose los indultos de carácter general, rechazables en principio por cuanto pueden contribuir al desprestigio y a la pérdida del valor ejemplar de la penalidad.

Sin embargo, quienes resulten condenados en la forma que la presente ley regula, podrán disfrutar, en su caso, de los beneficios penitenciarios previstos por el Orde-

namiento jurídico, si bien, siempre con el límite de que los mismos no podrán ser determinantes de una reclusión efectiva e ininterrumpidamente inferior a veinte años, conjugando de esta manera los diversos fines tradicionalmente atribuidos a la sanción penal.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo primero.—Cuando por la aplicación de los preceptos del Código Penal vigente hubiera de imponerse la pena de muerte, se observará lo dispuesto en la regla primera del artículo setenta y cinco de dicho Código, sustituyéndose aquélla por la pena de reclusión mayor, con la cláusula de que su duración será de cuarenta años.

Artículo segundo.—La pena resultante de la sustitución prevista en el artículo anterior no podrá ser objeto de reducción por virtud de indultos y otras medidas de gracia de carácter general.

Artículo tercero.—La redención de pena por el trabajo, el período de libertad condicional y demás beneficios penitenciarios que puedan aplicarse a la pena así sustituida no afectará en ningún caso al cumplimiento efectivo de veinte años de reclusión ininterrumpida.

---

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento ordena la remisión a la Comisión de Justicia y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del proyecto de ley de modificación del Código Penal en materia de reincidencia.

Los Grupos Parlamentarios y los señores Diputados tendrán un plazo de pre-

sentación de enmiendas que concluye el día 16 de junio.

Palacio de las Cortes, 24 de mayo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Fernando Alvarez de Miranda.

El artículo diez, circunstancia quince, y el artículo sesenta y uno, regla sexta, del Código Penal, texto refundido de mil novecientos cuarenta y cuatro, establecieron un régimen jurídico para la circunstancia agravante de reincidencia, que, tras algunas vacilaciones, fue definitivamente interpretado por la Jurisprudencia en el sentido de que la «segunda reincidencia», a que se refería el segundo de los mencionados preceptos, sólo podía apreciarse cuando el culpable hubiere sido ejecutoriamente condenado en más de una sentencia por delitos comprendidos en el mismo título del Código, es decir, que lógicamente no era posible estimar una segunda reincidencia si anteriormente el culpable no había sido ya considerado una primera vez como reincidente. La reforma operada por Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de noviembre, alteró dicho régimen y equiparó, como «doble reincidencia», la primera reincidencia por varios delitos a la segunda reincidencia en sentido propio, distorsionando la sistemática penal y la naturaleza de las cosas. Por ello parece conveniente restablecer de inmediato la regulación anterior de las aludidas circunstancias agravantes, sin perjuicio del tratamiento definitivo que en su día se aplique a la delincuencia reincidente, habitual y profesional, actualmente en estudio. Al propio tiempo, se considera oportuna limitar en la segunda reincidencia, que ahora pasa a denominarse más propiamente «multirreincidencia», la pena a imponer a la superior en un grado a la establecida por la Ley para el delito cometido haciéndola facultativa, con el fin de evitar un endurecimiento excesivo de la sanción del multirreincidente, que, por lo demás, podrá, en su caso, ser objeto de las oportunas medidas de seguridad en la forma legalmente prevista.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a

propuesta del Ministro de Justicia, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

### PROYECTO DE LEY

Artículo primero.—Se deroga el artículo segundo de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de noviembre, en lo relativo a la modificación del artículo diez, circunstancia quince, del Código Penal, y se restablece la redacción anterior de dichos artículo y circunstancia conforme al Decreto tres mil noventa y seis/mil novecientos setenta y tres, de catorce de septiembre, por el que se publicó el último texto refundido del expresado cuerpo legal, agregándole un tercer párrafo del tenor siguiente:

«Hay multirreincidencia cuando al delinquir el culpable hubiere sido ejecutoriamente condenado por dos o más delitos de los mencionados en el párrafo anterior en varias sentencias, siempre que en alguna de ellas se hubiera apreciado ya la circunstancia de reincidencia».

Artículo segundo.—En el texto vigente del artículo sesenta y uno, regla sexta, del Código Penal se sustituirá la frase «doble reincidencia, decimoquinta del artículo diez en su segundo párrafo», por «multirreincidencia, definida en el artículo diez, circunstancia decimoquinta», y la expresión «se aplicará la pena superior en uno o dos grados» por «se podrá aplicar la pena superior en grado».

Artículo tercero.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional, se ordena la remisión a la Comisión de Presupuestos y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del proyecto de ley sobre aprobación del presupuesto para 1978 de varios Organismos autónomos.

Los Grupos Parlamentarios y los señores Diputados tendrán un plazo de presentación de enmiendas que concluye el día 16 de junio.

Palacio de las Cortes, 24 de mayo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

El Gobierno, haciendo uso de la opción segunda señalada en la Disposición transitoria quinta de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, ha acordado la transformación en Organismos autónomos, conservando su actual denominación los siguientes Servicios Públicos Centralizados:

Centro de Estudios de la Energía, Instituto de la Mediana y Pequeña Empresa y Centro de Desarrollo Tecnológico Industrial en Organismos autónomos de carácter administrativo, adscritos al Ministerio de Industria y Energía.

Juntas Central y Provinciales de Detasas, en Organismos autónomos de carácter administrativo, adscritos al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Caja de Jubilaciones y Pensiones del Cuerpo de Médicos de Baños, en Organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Orquesta y Coro Nacionales de España, en Organismo autónomo de carácter comercial, industrial o financiero, adscrito al Ministerio de Cultura.

Por Real Decreto mil novecientos dieciocho/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de julio, en uso de la autorización concedida por el artículo veintiséis del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y siete, de ocho de octubre, fue adscrito al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social el Organismo autónomo Servicio de Publicaciones dependiendo directamente de la Secretaría General Técnica de dicho Departamento.

Según el artículo cincuenta y cincuenta y uno de la Ley General Presupuestaria integran los Presupuestos Generales, además del Presupuesto del Estado, el de los Organismos autónomos de carácter admi-

nistrativo, a los que se unirá el presupuesto-resumen de los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial o financiero.

Remitidos los presupuestos de los referidos Organismos autónomos con posterioridad a la aprobación de los Presupuestos Generales del Estado, procede, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo siete del mismo texto legal, someterlos a la aprobación de las Cortes.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo primero.—Se aprueba el presupuesto de los Organismos autónomos de carácter administrativo que se relacionan en el anejo, con el detalle para cada ente de los créditos concedidos para atender el

cumplimiento de sus obligaciones, por un importe de mil quinientos cuarenta millones novecientos noventa y una mil pesetas.

Los derechos liquidados durante el ejercicio para cada Organismo se detallan en el estado de ingresos por un importe de mil seiscientos tres millones ciento dieciocho mil pesetas.

Artículo segundo.—Se aprueba el presupuesto-resumen del Organismo autónomo de carácter comercial, industrial o financiero, Orquesta y Coro Nacionales, adscrito al Ministerio de Cultura, con el detalle de los recursos y actuaciones que figuran en el correspondiente anejo, por un total de sesenta y cinco millones sesenta y una mil pesetas.

Artículo tercero.—Será de aplicación al presupuesto de los referidos Organismos autónomos el texto articulado de la Ley uno/mil novecientos setenta y ocho de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y ocho.

A N E X O

ORGANISMOS	Presupuestos en miles de pesetas	
	Ingresos	Gastos
Centro de Estudios de la Energía ... ..	713.000	654.500
Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial ... ..	522.123	519.517
Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial ... ..	251.500	251.500
Servicio Central y Provincial de las Juntas de Detasas ... ..	19.773	19.773
Caja de Jubilaciones y Pensiones del Cuerpo de Médicos de Baños ...	2.570	1.549
Servicio de Publicaciones. Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.	94.152	94.152
Sumas Presupuestos Organismos Administrativos ... ..	1.603.118	1.540.991
Orquesta y Coro Nacionales de España (Comercial) ... ..	65.061	65.061

## RESUMEN GENERAL, POR CAPITULOS, DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS

(Miles de pesetas)

SECCIONES Y ORGANISMOS AUTONOMOS	Capitulo 1	Capitulo 2	Capitulo 3	Capitulo 4	Capitulo 5	Capitulo 6	Capitulo 7	Capitulo 8	Capitulo 9	Total de las Seccio- nes y Or- ganismos Autonomos
20.—INDUSTRIA Y ENERGIA ... ..			1.500				1.485.123			1.486.623
Centro de Estudios de la Energía ... ..							713.000			713.000
Instituto de la Pequeña y Mediana Em- presa ... ..			1.500				250.000			251.500
Centro de Desarrollo Tecnológico In- dustrial ... ..							522.123			522.123
24.—TRANSPORTES Y COMUNICACIO- NES ... ..				19.773						19.773
Juntas Central y Provinciales de De- tasas ... ..				19.773						19.773
25.—SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL.			64.347	30.975	400			1.000		96.722
Caja de Jubilaciones y Pensiones del Cuerpo de Médicos de Baños ... ..			195	975	400			1.000		2.570
Servicio de Publicaciones ... ..			64.152	30.000						94.152
TOTALES ... ..			65.847	50.748	400		1.485.123	1.000		1.603.118

RESUMEN GENERAL, POR CAPITULOS, DE LOS PRESUPUESTOS DE GASTOS DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS

(Miles de pesetas)

SECCIONES Y ORGANISMOS AUTONOMOS	Capitulo 1	Capitulo 2	Capitulo 3	Capitulo 4	Capitulo 5	Capitulo 6	Capitulo 7	Capitulo 8	Capitulo 9	Total de las Secciones y Organismos Autonomos
20.—INDUSTRIA Y ENERGIA ... ..	106.500	113.163		6.400		1.067.282		132.172		1.425.517
Centro de Estudios de la Energía ... ..	39.075	23.113		4.900		587.412				654.500
Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa ... ..	44.578	73.250		1.500				132.172		251.500
Centro de Desarrollo Tecnológico Industrial ... ..	22.847	16.800				479.870				519.517
24.—TRANSPORTES Y COMUNICACIONES ... ..	17.207	2.566								19.773
Juntas Central y Provinciales de De- tasas ... ..	17.207	2.566								19.773
25.—SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL.	40.416	54.975		10				300		95.701
Caja de Jubilaciones y Pensiones del Cuerpo de Médicos de Baños ... ..	1.228	11		10				300		1.549
Servicio de Publicaciones ... ..	39.188	54.964								94.152
TOTALES ... ..	164.123	170.704		6.410		1.067.282		132.472		1.540.991

RESUMEN GENERAL, POR CAPITULOS, DE LOS PRESUPUESTOS DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS DE CARACTER COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERO O ANALOGOS

(Millones de pesetas)

MINISTERIOS Y ORGANISMOS AUTONOMOS	RECURSOS										TOTAL	
	Ventas	Rentas públicas y otros ingresos	Derechos reguladores	Sub- ven- ción a la ex- plota- ción	Total de operaciones comerciales	Inver- siones reales enaje- nacio- nes	Trans- feren- cias de capital	Fon- dos de auto- finan- ciación	Varia- ción acti- vos fi- nan- cieros	Varia- ción pasí- vos fi- nan- cieros		Total opera- ciones de ca- pital
MINISTERIO DE CULTURA												65
Orquesta y Coros Nacionales de España ... ..	27			38								
MINISTERIOS Y ORGANISMOS AUTONOMOS												
MINISTERIO DE CULTURA												
Orquesta y Coros Nacionales de España ... ..	35			37								65

### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento, se ordena la remisión a la Comisión de Presupuestos y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 8.000.000.000 de pesetas al presupuesto en vigor de la Sección 07, «Fondos Nacionales», con destino a satisfacer a los trabajadores en paro el derecho de subsidio de desempleo de la Seguridad Social.

Los Grupos Parlamentarios y los señores Diputados tendrán un plazo de presentación de enmiendas que concluye el día 16 de junio.

Palacio de las Cortes, 24 de mayo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

La grave situación de desempleo durante los últimos trimestres de mil novecientos setenta y siete y las perspectivas de su evolución, y habida cuenta de que las dotaciones del Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo no son suficientes para atender las obligaciones financieras que sobre el mismo pesan, justifica la necesidad del suplemento de crédito a que se refiere este expediente, y a cuyo efecto se han seguido los trámites establecidos por el artículo sesenta y cuatro de la Ley General Presupuestaria.

La modificación presupuestaria propuesta para el ejercicio mil novecientos setenta y siete, al tener efecto en el de mil novecientos setenta y ocho, deberá revestir la forma de crédito extraordinario al Presupuesto en vigor.

El expediente así tramitado ha obtenido informe favorable de esta Dirección General de Presupuestos y de conformidad del Consejo de Estado.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

### PROYECTO DE LEY

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ocho mil millones de pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la sección cero siete, «Fondos Nacionales»; servicio cero tres, «Fondo Nacional de Protección al Trabajo»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y ocho, «A Familias»; concepto cuatrocientos ochenta y dos, «Al Patronato Administrador del Fondo para satisfacer a los trabajadores en paro el derecho al subsidio de desempleo de la Seguridad Social».

Artículo segundo.—Los recursos que habrán de financiar el crédito extraordinario procederán de anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

---

### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento, se ordena la remisión a la Comisión de Presupuestos y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del proyecto de ley sobre concesión al presupuesto en vigor de la Sección 25, «Ministerio de Sanidad y Seguridad Social», de un crédito extraordinario de 340.862.838 pesetas, para abonar las pensiones de la Seguridad Social a los trabajadores de Empresas concesionarias de servicios públicos, como consecuencia de la rehabilitación establecida por el Real Decreto 840/1976.

Los Grupos Parlamentarios y los señores Diputados tendrán un plazo de presentación de enmiendas que concluye el día 16 de junio.

Palacio de las Cortes, 24 de mayo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

El Real Decreto ochocientos cuarenta/mil novecientos setenta y seis, de dieciocho de marzo, dispone la rehabilitación

de los trabajadores de Empresas concesionarias de servicios públicos que fueron depurados de conformidad con el Decreto de veintisiete de febrero de mil novecientos treinta y nueve, aplicándose a los mismos los beneficios sociales de la Seguridad Social. A la vista de la legislación vigente y de jurisprudencia del Tribunal Supremo, las cantidades a satisfacer por los diversos conceptos de jubilación forzosa y voluntaria, pensiones de viudedad, etc., arrojan un total de trescientos cuarenta millones ochocientos sesenta y dos mil ochocientos treinta y ocho pesetas por lo que se refiere a los trabajadores de la RENFE.

Para estas mayores obligaciones se tramita el crédito extraordinario, a cuyo efecto se han seguido los trámites establecidos por el artículo sesenta y cuatro de la Ley General Presupuestaria.

El expediente así tramitado ha obtenido informe favorable de la Dirección General de Presupuestos y de conformidad del Consejo de Estado.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de trescientos cuarenta millones ochocientos sesenta y dos mil ochocientos treinta y ocho pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección veinticinco, «Ministerio de Sanidad y Seguridad Social»; servicio cero cuatro, «Dirección General de Personal, Gestión y Financiación»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y cuatro, «A la Seguridad Social»; concepto cuatrocientos cuarenta y cinco punto dos, «Mutualidad Laboral de Trabajadores depurados de la RENFE por el Decreto de veintisiete de febrero de mil novecientos treinta y nueve, como consecuencia de la rehabilitación establecida por el Decreto ochocientos cuarenta/mil novecientos setenta y seis».

Artículo segundo.—Los recursos que habrán de financiar el crédito extraordinario procederán de anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

---

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional se ordena la remisión a la Comisión de Asuntos Exteriores y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del Convenio tripartito hispano-franco-alemán, relativo a la extensión de ciertas disposiciones de Seguridad Social.

Los Grupos Parlamentarios y los señores Diputados tendrán un plazo de presentación de enmiendas que concluye el día 16 de junio. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 del vigente Reglamento provisional, las propuestas sobre la no ratificación, el aplazamiento y la reserva a la misma se tramitarán en todo caso como enmiendas a la totalidad.

Palacio de las Cortes, 24 de mayo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Convenio entre los Gobiernos del Estado Español, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la extensión de ciertas disposiciones de Seguridad Social.

Los Gobiernos del Estado Español, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa

CON EL DESEO de mejorar la cobertura de riesgos de enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedad profesional en beneficio de los asegurados españoles, alemanes y franceses comprendidos en la legislación sobre Seguridad Social vigente en uno de dichos países y a los que, sin embargo, no les sean aplicables los Reglamentos de la C. E. E. ni los Convenios existentes entre las Partes Contratantes sobre Seguridad Social, y

TENIENDO EN CUENTA el interés que existe en ciertos casos por las Partes Contratantes en mantener la afiliación al régimen de Seguridad Social del país de empleo de los trabajadores durante su desplazamiento a un país del que no sean nacionales.

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1.º

1. A) Los asegurados franceses que cumplan las condiciones para la concesión de prestaciones sanitarias y económicas en caso de enfermedad o maternidad, así como accidente de trabajo y enfermedad profesional, exigidas por el régimen de Seguridad Social aplicable en la República Federal de Alemania o en España recibirán dichas prestaciones durante una estancia temporal en el otro país, en igualdad de condiciones y conforme a las mismas modalidades que los asegurados alemanes o españoles durante una estancia temporal en España o en la República Federal de Alemania.

B) Para la puesta en práctica de esta disposición se aplicarán por analogía las normas del Convenio Hispano-Alemán de Seguridad Social de 4 de diciembre de 1973, incluidas también las disposiciones del Convenio Complementario de 17 de diciembre de 1975 y las disposiciones adoptadas para su aplicación, relativas a la concesión y reembolso de las prestaciones, así como a la imputación de los gastos.

2. A) Los asegurados españoles que cumplan las condiciones para la concesión de prestaciones sanitarias y económicas en caso de enfermedad o maternidad, así como accidente de trabajo y enfermedad profesional, exigidas por el régimen de Seguridad Social aplicable en la República Federal de Alemania o en Francia recibirán dichas prestaciones durante una estancia temporal en el otro país, en igualdad de condiciones y conforme a las mismas modalidades que los asegurados alemanes o franceses durante una estancia temporal en Francia o en la República Federal de Alemania,

B) Para la puesta en práctica de esta disposición se aplicarán por analogía las normas del Reglamento (C. E. E.) número 1.408/71 del Consejo de las Comunidades Europeas, de 14 de junio de 1971 y las disposiciones adoptadas para su aplicación relativas a la concesión y reembolso de las prestaciones así como a la imputación de los gastos.

3. A) Los asegurados alemanes que cumplan las condiciones para la concesión de prestaciones sanitarias y económicas en caso de enfermedad o maternidad, así como accidentes de trabajo y enfermedad profesional, exigidas por el régimen de Seguridad Social aplicable en Francia o en España recibirán dichas prestaciones durante una estancia temporal en el otro país, en igualdad de condiciones y conforme a las mismas modalidades que los asegurados franceses o españoles durante una estancia temporal en España o en Francia.

B) Para la puesta en práctica de esta disposición se aplicarán por analogía las normas del Convenio General Hispano-Francés de 31 de octubre de 1974 sobre Seguridad Social y las disposiciones adoptadas para su aplicación relativas a la concesión y reembolso de las prestaciones así como para la imputación de los gastos.

4. Las disposiciones de los apartados 1 a 3 del presente artículo se aplicarán por analogía a los familiares dependientes del asegurado.

Artículo 2.º

1. En las relaciones entre Francia y la República Federal de Alemania, las disposiciones de los artículos 14 y 17 del Reglamento (C. E. E.) número 1.408/71, así como las que se adopten para su aplicación, serán aplicables por analogía, en el ámbito material del citado Reglamento, a los trabajadores españoles que residan habitualmente en Francia o en la República Federal de Alemania.

2. En las relaciones entre Francia y España, las disposiciones de los artículos 7.º y 8.º del Convenio General Hispano-Fran-

cés sobre Seguridad Social, así como las disposiciones que se adopten para su aplicación, serán aplicables por analogía, en el ámbito material del citado Convenio, a los trabajadores alemanes que residan habitualmente en Francia o en España.

3. En las relaciones entre España y la República Federal de Alemania, las disposiciones de los artículos 7.º y 10 del Convenio Hispano-Alemán sobre Seguridad Social, así como las correspondientes del Convenio Hispano-Alemán sobre Seguro de Desempleo, de 20 de abril de 1966, y las que se adopten para su aplicación, serán aplicables por analogía, en el ámbito material de los citados Convenios, a los trabajadores franceses que residan habitualmente en España o en la República Federal de Alemania.

#### Artículo 3.º

Este Convenio se aplicará también al «Land» Berlín, en tanto que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario al Gobierno del Estado español y al Gobierno de la República Francesa, dentro de los tres meses siguientes a su entrada en vigor.

#### Artículo 4.º

1. Cada una de las Partes Contratantes notificará a las otras partes el cumplimiento de las formalidades constitucionales necesarias, en lo que a ella respecta, para la entrada en vigor del presente Convenio. Este entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última de estas notificaciones.

2. El presente Convenio tendrá una duración de un año a partir de la fecha de su entrada en vigor. Se considerará tácitamente renovado de año en año, salvo denuncia por escrito por una de las Partes Contratantes, que deberá ser notificada a las otras dos Partes con tres meses de antelación al vencimiento del plazo anual.

3. El presente Convenio dejará de estar en vigor:

A) Cuando el Reglamento (C. E. E.) número 1.408/71 o el Convenio Hispano-Francés de fecha 31 de octubre de 1974, o el Convenio Hispano-Alemán de fecha 4 de diciembre de 1973 o el de 20 de abril de 1966, o el Convenio Complementario de 17 de diciembre de 1975, dejen de estar en vigor y no hayan sido sustituidos.

B) Cuando uno de los Instrumentos anteriormente mencionados sea modificado o sustituido, si la Parte no afectada, previamente informada por las otras Partes en el plazo más breve posible, notificase a dichas Partes su oposición dentro de los tres meses siguientes a la primera fecha en que haya sido informada.

4. En el caso a que se refiere el apartado 3, letra A, el Convenio dejará de estar en vigor en la misma fecha en que termine la vigencia de cualquiera de dichos Instrumentos.

En el caso a que se refiere el apartado 3, letra B, el Convenio dejará de estar en vigor en la fecha en que entre en vigor la modificación o nueva regulación.

---

### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional se ordena la remisión a la Comisión de Asuntos Exteriores y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del Convenio entre España y Chile sobre Seguridad Social.

Los Grupos Parlamentarios y los señores Diputados tendrán un plazo de presentación de enmiendas que concluye el día 16 de junio. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 del vigente Reglamento provisional, las propuestas sobre la no ratificación, el aplazamiento y la reserva a la misma, se tramitarán en todo caso como enmiendas a la totalidad.

Palacio de las Cortes, 24 de mayo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

## CONVENIO HISPANO-CHILENO DE SEGURIDAD SOCIAL

El Gobierno de la República de Chile y  
el Gobierno de España,

### CONSIDERANDO

Los lazos fraternales que unen a los dos  
países;

Que el mundo del trabajo tiene cada vez  
más alta significación en la vida de los  
pueblos y que sus realizaciones sociales  
deben ser factores determinantes de rela-  
ciones permanentes entre ellos;

Que la protección del trabajador consti-  
tuye un derecho fundamental del hombre,  
inserto en las legislaciones sociales, y es  
un postulado indeclinable de la época;

Que la promoción social del trabajador  
debe garantizarse en el seno de la comu-  
nidad iberoamericana, no sólo con el ins-  
trumento jurídico de las respectivas legis-  
laciones, sino también con la cooperación  
efectiva tendente a lograr mejores nive-  
les de vida;

Que el establecimiento de compromisos  
recíprocos, en orden al intercambio y ayu-  
da mutua entre ambos países, puede ser  
de gran utilidad para el perfeccionamien-  
to de la acción social respectiva; y

Que esta cooperación social recíproca  
está en consonancia con los acuerdos y  
recomendaciones de los organismos inter-  
nacionales especializados en cuestiones la-  
borales y sociales.

### DECIDIDOS

A cooperar en el campo social, en parti-  
cular en materia de Seguridad Social;

### DESEANDO

Promover el bienestar de las personas  
que por motivos de trabajo se trasladan  
del territorio de uno de los Estados al ter-  
ritorio del otro.

Garantizar que los nacionales de am-  
bos países disfruten de igualdad de dere-  
chos de conformidad con sus respectivas  
legislaciones de Seguridad Social;

Facilitar la adquisición y conservación  
de tales derechos de Seguridad Social a  
los nacionales de uno y otro Estado:

Han resuelto celebrar el siguiente CON-  
VENIO

## TITULO I

### Disposiciones Generales

#### Artículo 1.º

1. Las expresiones y términos que se  
enumeran a continuación tienen, en el  
presente Convenio, el siguiente signifi-  
cado:

1.º «Territorio». En relación con Espa-  
ña, el territorio del Estado español; en  
relación con Chile, el territorio de la Re-  
pública de Chile.

2.º «Legislación». Las leyes, reglamen-  
tos y demás disposiciones citadas en el ar-  
tículo 2.º, vigente en los territorios de una  
u otra Parte Contratante, o en cualquier  
parte de dichos territorios.

3.º «Autoridad competente». Respecto  
de España, el Ministerio de Trabajo, en re-  
lación con Chile, el Ministerio de Trabajo  
y Previsión Social.

4.º «Institución competente». En relación  
con España, las Entidades Gestoras del  
Régimen General y las de los Regímenes  
Especiales enumerados en el artículo 2.º,  
párrafo 1, letra A), número 2; con respec-  
to a Chile, las Instituciones u Organismos  
de Seguridad Social gestores de los Regí-  
menes enumerados en el artículo 2.º, pá-  
rrafo 1, letra B).

5.º «Organismos de Enlace». Organismos  
de Identificación, relación e informa-  
ción entre las Instituciones competentes  
de ambas Partes Contratantes para faci-  
litar la aplicación del Convenio, y de in-  
formación a los interesados sobre sus de-  
rechos y obligaciones derivados del Con-  
venio.

6.º «Residencia». El lugar del domici-  
lio habitual.

7.º «Familiar». Las personas definidas  
como tales y las equiparadas a ellas, por  
la legislación aplicable.

8.º «Período de Seguro». Período de cotización y/o período equivalente.

9.º «Período de cotización». Período en relación con el cual se han pagado o se consideran pagadas las cotizaciones relativas a la prestación correspondiente, según la legislación de una u otra Parte Contratante.

10. «Período equivalente». Los asimilados a períodos de cotización por las legislaciones chilenas y españolas.

11. «Período de empleo». Todo período definido como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier período considerado por dicha legislación como equivalente a un período de empleo.

12. «Pensión, subsidio, renta, indemnización». Las prestaciones económicas así denominadas por la legislación aplicable, comprendidas las aportaciones a cargo de los Fondos Públicos y todos los suplementos e incrementos previstos por dicha legislación, así como las prestaciones en forma de capital sustitutivas de las pensiones o rentas.

13. «Asistencia sanitaria». La prestación de los servicios médicos y farmacéuticos conducentes a conservar o restablecer la salud en los supuestos de enfermedad común o profesional, accidente cualquiera que sea su causa, y maternidad de conformidad con la legislación vigente en cada País.

14. «Prestación por enfermedad». Las prestaciones económicas por incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común, maternidad y accidente no laboral, de conformidad con la legislación vigente en cada País.

15. «Pensión por invalidez». Respecto de España, cualquier prestación económica prevista en su legislación para los casos de invalidez provisional y permanente derivadas de accidente no laboral y enfermedad común; en relación con Chile, las prestaciones económicas previstas en su legislación para los casos de invalidez derivada de accidente no laboral y enfermedad común.

16. «Pensión por vejez». La pensión

por jubilación por edad prevista en la legislación de cada País.

17. «Pensión de supervivencia». En relación con España, las pensiones de viudedad, orfandad y los subsidios temporarios y pensiones en favor de familiares supervivientes, causados por enfermedad común o accidente no laboral; en relación con Chile, las pensiones de viudedad, orfandad y pensiones en favor de familiares, supervivientes en caso de fallecimiento del causante derivado de enfermedad común o accidente no laboral.

18. «Embarcación y aeronaves». Los barcos de pabellón español o chileno de conformidad con la legislación de cada país y las aeronaves matriculadas en España o en Chile.

2. Cualesquiera otras expresiones y términos utilizados en el Convenio tienen el significado que se les atribuya en la legislación de que se trate.

#### Artículo 2.º

1. Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán:

##### A) En España:

1. La legislación del Régimen General de la Seguridad Social.

2. Las disposiciones legales de los siguientes Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

- a) Agrario.
- b) Del Mar.
- c) De la Minería del Carbón.
- d) De Trabajadores Ferroviarios.
- e) Del Servicio Doméstico.
- f) De Trabajadores Independientes o

Autónomos.

g) De Representantes de Comercio.

h) De estudiantes.

i) De Artistas.

j) De Escritores de Libros.

k) De Toreros.

##### B) En Chile a:¹

1. Régimen General de Empleados Públicos.

2. Régimen General de Empleados Particulares con sus regímenes especiales.

3. Régimen del Servicio de Seguro Social.
4. Régimen de Periodistas.
5. Régimen de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.
6. Régimen de Previsión de Empleados y Obreros Municipales.
7. Régimen de Previsión de Personal Hípico.
8. Régimen de Previsión de Personal de Ferrocarriles.

2. A reserva de lo dispuesto en el apartado 4), el presente Convenio se aplicará igualmente a las disposiciones legales que codifiquen, modifiquen o complementen las legislaciones enumeradas en el apartado 1) del presente artículo.

3. El Convenio solamente se aplicará a las disposiciones legales que establezcan una Rama o Régimen de Seguridad Social distintas a las especificadas en el párrafo 1 de este artículo, si así lo acuerdan las dos Partes Contratantes.

4. El Convenio no se aplicará a las disposiciones legales que extiendan las Ramas o Regímenes enumerados en el párrafo 1 de este artículo a nuevas categorías de beneficiarios, si la Autoridad competente de la Parte interesada formula su oposición a la Autoridad competente de la otra Parte dentro del plazo de los tres meses siguientes al de la recepción de la notificación oficial correspondiente.

#### Artículo 3.º

1. Los españoles residentes en Chile y sus familiares tendrán derecho a todas las prestaciones previstas por la legislación chilena en las mismas condiciones que los ciudadanos chilenos, con las salvedades establecidas en el presente Convenio.

2. Los chilenos residentes en España y sus familiares tendrán derecho a todas las prestaciones previstas por la legislación española en las mismas condiciones que los ciudadanos españoles, con las salvedades establecidas en el presente Convenio.

3. No serán válidas para los ciudadanos de un País las restricciones establecidas o que se establezcan por las legisla-

ciones del otro País en materia de Seguridad Social respecto de los extranjeros.

#### Artículo 4.º

1. Las pensiones, subsidios e indemnizaciones a que se tenga derecho en virtud de la legislación de una Parte Contratante no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión, retención o gravamen por el hecho de que el beneficiario resida en el territorio de la otra Parte, salvo que el presente Convenio disponga otra cosa.

2. Los beneficios de la Seguridad Social debidos por una de las Partes Contratantes se harán efectivos a los nacionales de la otra Parte que residan en un tercer País en las mismas condiciones y con igual extensión que a los súbditos de la primera Parte que residan en el referido tercer País.

3. Las restantes disposiciones legales internas relativas a la modificación, suspensión o extinción del derecho a prestaciones reconocidas se aplicarán sin excepciones, e incluso en relación con hechos o actos producidos durante la permanencia de los beneficiarios en el territorio de la otra Parte.

## TITULO II

### Disposiciones sobre Legislación Aplicable

#### Artículo 5.º

1. Si una persona ejerce una actividad lucrativa su obligación de cotizar se determinará de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio ejerza esa actividad; el trabajador empleado en el territorio de una Parte estará sometido a la legislación de dicha Parte.

2. Cuando por aplicación del apartado 1 de este artículo un trabajador pudiera resultar obligado al pago de cotizaciones por aplicación de la legislación de ambas Partes por ser asalariado en el territorio de una Parte y autónomo en el territorio

de la otra, solamente estará obligado al pago de cotizaciones de conformidad con la legislación de la primera parte.

3. Cuando una persona sea trabajador por cuenta propia en el territorio de ambas Partes Contratantes, su obligación de seguro se determinará de conformidad con la legislación de la Parte en cuyo territorio resida habitualmente.

#### Artículo 6.º

Como excepción de las disposiciones del artículo 5.º:

1. Quedarán excluidas de la aplicación de las disposiciones legales de la Parte en cuyo territorio trabajen, y continuarán sometidas y cotizando al régimen de Seguridad Social del país de origen, las personas asalariadas enviadas por su empresa al territorio de la otra Parte para efectuar un trabajo determinado, de carácter temporal, cuya duración no exceda del plazo máximo de dos años.

2. El personal itinerante perteneciente a empresas de transporte marítimo y aéreo que desempeñe su actividad en ambos países estará sujeto a la legislación del país donde la empresa tenga su sede; sin embargo, cuando dicho personal resida en el otro país, estará sujeto a la legislación de dicho otro país.

3. La tripulación de los buques estará sometida a la legislación del país cuya bandera enarbole el buque. Los trabajadores empleados en la carga, descarga y reparación de buques, o en servicios de vigilancia en un puerto, estará sometido a la legislación del País a cuyo territorio pertenezca el puerto.

4. Los miembros del Servicio Diplomático y cualesquiera otros funcionarios públicos que el Gobierno de una de las Partes Contratantes envíe al territorio de la otra, se regirán por la legislación de la primera Parte como si ejercieran sus funciones en su territorio.

Los trabajadores al servicio de una Misión Diplomática, o al servicio particular de un funcionario de dicha Misión, que sean nacionales de la Parte Contratante

representada podrán optar por la aplicación de la legislación del Estado representado en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de iniciación de su trabajo.

#### Artículo 7.º

Las Autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán establecer de común acuerdo, excepciones a lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º para determinadas categorías o grupos de trabajadores cuando así lo aconseje el interés de éstos.

### TITULO III

#### Disposiciones Particulares

#### CAPITULO I

#### Prestaciones por vejez, invalidez y supervivencia

#### SECCIÓN 1.ª

#### Disposiciones comunes

#### Artículo 8.º

El derecho a prestaciones por Vejez, Invalidez y Supervivencia, cuando se trate de trabajadores que hayan estado asegurados en ambas Partes Contratantes, o de sus familiares, se regirá exclusivamente por las normas del presente Capítulo.

#### Artículo 9.º

La acumulación o totalización de períodos de seguro y equivalente cumplidos en las dos Partes Contratantes, previstas en este Capítulo, se efectuará con sujeción a las siguientes normas:

Primera. Si un período de seguro obligatorio cumplido en una de las Partes Contratantes coincidiera con un período voluntario acreditado en la otra Parte, éste último período no se totalizará.

Segunda. Si un período de seguro obligatorio o voluntario cumplido en una de las Partes Contratantes coincidiera con un período equivalente acreditado en la otra Parte, se tomará en consideración solamente el período de seguro.

Tercera. Si coincidieran dos períodos equivalentes cumplidos, respectivamente, en una y otra Parte Contratante, sólo se totalizará el acreditado en la Parte en cuya legislación conste, con anterioridad, un período de seguro.

Cuando consten períodos de seguro anteriores en ambas Partes Contratantes, el período equivalente a totalizar será, de entre los coincidentes, el cumplido en la misma legislación en que conste el período de seguro más próximo a dicho período equivalente.

Cuando no consten períodos de seguro anteriores en ninguna de las Partes Contratantes, el período equivalente a totalizar será, de entre los coincidentes, el cumplido en la legislación donde con posterioridad a dicho período equivalente se hubiera primero cumplido un período de seguro.

Cuarta. Las disposiciones de la norma tercera se aplicarán, por analogía, en los casos de coincidencia de períodos voluntarios de seguro.

Quinta. En los casos en que la legislación de una de las Partes Contratantes condicione el derecho o la cuantía de las prestaciones al cumplimiento de períodos de seguro y equivalentes derivados del ejercicio de una profesión para la que exista régimen especial de Seguridad Social únicamente se totalizarán, por la Institución competente de dicha Parte, los períodos de seguro y equivalentes cumplidos en el régimen especial correspondiente de la Seguridad Social del otro Estado o, en defecto de éste, los derivados del ejercicio de esa misma profesión.

#### Artículo 10

Para determinar las bases de cálculo o reguladoras de la prestación cada Institución competente aplicará su legislación propia.

Cuando para la determinación de la base reguladora de la pensión la Institución competente debe computar períodos de seguro cubiertos en el otro país, aplicará, en sustitución de la base de cotización, el importe del salario mínimo interprofesional en España o el ingreso mínimo en Chile, vigente durante dichos períodos en el país a que pertenezca la Institución competente.

#### Artículo 11

1. Las prestaciones reconocidas por aplicación de las normas del presente Capítulo se revalorizarán con la misma periodicidad y, salvo los casos regulados en los dos párrafos siguientes, en idéntica cuantía que las previstas en la respectiva legislación interna.

2. Cuando la cuantía de la pensión teórica a que se refiere el artículo 12 sea inferior a la de la pensión mínima establecida en cada momento por la legislación del Estado que reconoció aquélla, dicho mínimo servirá de base para la determinación de la pensión reducida asimismo, aludida en el artículo 13.

3. Las pensiones reducidas a que se refiere el artículo 13 serán actualizadas por cada Institución competente aplicando su propia legislación, si bien el importe de la revalorización se reducirá mediante la aplicación de la misma regla de proporcionalidad citada en dicho artículo.

#### SECCIÓN 2.ª

#### Vejez

#### Artículo 12

1. Para el reconocimiento del derecho a pensión, las Instituciones competentes de cada una de las Partes Contratantes aplicarán su legislación propia, si bien considerando como cumplidos en ella, a tales efectos, los períodos de seguro equivalentes acreditados por el solicitante en la legislación del otro Estado.

2. Si la persona interesada hubiera

cumplido, con sujeción a las disposiciones legales de un Estado Contratante, períodos de cotización o períodos equivalentes que en total no lleguen a doce meses, y a tenor de tales disposiciones no estuviese cumplido el período de carencia, la Institución competente de este Estado no concederá pensión alguna por este período. En este caso, la Institución competente del otro Estado aplicará, a efectos del cálculo de la pensión que debe conceder lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 14.

3. No se aplicará lo preceptuado en el punto anterior, en el caso de que en ambos Estados Contratantes se acredite un período igual o distinto de seguro inferior a doce meses y únicamente totalizando ambos cumpla los requisitos exigidos, debiendo aplicarse en este caso lo previsto en el artículo 13 del presente Convenio.

#### Artículo 13

Las prestaciones a las que los beneficiarios puedan tener derecho en virtud de las legislaciones de ambos Estados Contratantes como consecuencia de la totalidad de períodos a que se refiere el artículo anterior, se liquidarán en la forma siguiente:

a) Las Instituciones Competentes de ambos Estados Contratantes determinarán por separado el importe de las prestaciones a que el interesado tendría el derecho si los períodos de seguro totalizados se hubieran cumplido bajo su propia legislación.

b) La cuantía que a cada Institución le corresponde satisfacer será la que resulte de establecer la proporción entre el tiempo cumplido bajo la legislación de su propio Estado y el período totalizado.

#### Artículo 14

1. Cuando el solicitante cumpla los requisitos exigidos por la legislación de una sola de las Partes Contratantes para causar derecho a pensión sin la totalización o acumulación de períodos y sin haber cumplido los requisitos en la otra Parte,

la Institución competente de la primera Parte calculará y abonará la pensión de acuerdo con su propia legislación.

2. Una vez que el solicitante haya cumplido los requisitos en la segunda Parte, totalizando o acumulando períodos, la Institución competente de esta segunda Parte calculará la pensión de acuerdo con las modalidades de cálculo previstas en el artículo 13, caso en el cual la Institución competente de la primera Parte deberá reducir su pensión proporcionalmente.

#### Artículo 15

El interesado podrá renunciar a la aplicación de las disposiciones de los artículos 12 y 13 del presente Convenio. En este caso las prestaciones se determinarán separadamente por la Institución competente del Estado Contratante correspondiente, según su propia legislación independientemente de los períodos de seguro cumplidos en el otro Estado.

#### SECCIÓN 3.<sup>a</sup>

#### Invalidez

#### Artículo 16

1. Las prestaciones por Invalidez se regirán por la legislación que fuera aplicable al interesado en la fecha de interrupción del trabajo por la enfermedad o el accidente causante de la incapacidad.

2. Dichas prestaciones estarán a cargo exclusivo de la Institución competente según dicha legislación, quien las reconocerá y liquidará previa totalización, si fuera necesario, de los períodos de seguro y equivalentes cumplidos por el interesado en las dos Partes Contratantes.

3. Sin embargo, si en el momento de la interrupción del trabajo seguida de Invalidez, el inválido, anteriormente sometido a un régimen de Seguro de invalidez en el otro Estado Contratante, no tuviera, ni aún realizando la totalización de períodos de seguro cumplidos de ambos Estados que establece el artículo 12, derecho

a pensión de Invalidez de acuerdo con la legislación del Estado en que se produzca la interrupción del trabajo, recibirá del organismo competente del otro Estado las prestaciones económicas de la legislación de éste, siempre y cuando haya cumplido las condiciones de la misma, teniendo en cuenta la totalización de los períodos de seguro.

La pensión a que se refiere el párrafo anterior es incompatible con cualquier prestación económica por enfermedad que pueda corresponder al solicitante en el país donde se produzca la interrupción del trabajo, por lo que sólo podrá empezar a devengarse una vez agotadas las prestaciones económicas por enfermedad antes mencionadas.

#### SECCIÓN 4.<sup>a</sup>

##### Supervivencia

###### Artículo 17

Las disposiciones de la Sección 2.<sup>a</sup> de este mismo Capítulo se aplicarán, por analogía, a las prestaciones por supervivencia.

#### CAPITULO II

##### Asistencia sanitaria y Prestaciones por enfermedad

###### Artículo 18

Para la adquisición, mantenimiento o recuperación de los derechos previstos en el presente Capítulo, cuando un trabajador haya estado sujeto a las legislaciones de los dos Estados Contratantes, los períodos de seguro cumplidos bajo las mismas serán totalizados, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo anterior del presente Convenio.

###### Artículo 19

1. El trabajador español o chileno, vinculado a la Seguridad Social de uno de los Estados Contratantes, tendrá derecho a la asistencia sanitaria cuando se encuentre temporalmente en el territorio del otro

Estado Contratante, siempre que su estancia en el mismo no supere el plazo de veinticuatro meses. El mismo derecho tendrán los familiares del referido trabajador que le acompañen y las personas asalariadas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 6.º, así como sus familiares durante el tiempo de su desplazamiento.

2. Los familiares del trabajador empleado en el territorio de uno de los Estados Contratantes, que permanezcan en el territorio del otro Estado Contratante, tendrán derecho a asistencia sanitaria, durante el plazo que se fije en el Acuerdo Administrativo del presente Convenio.

3. Los titulares de pensiones por vejez, invalidez y supervivencia, de conformidad con la legislación de uno de los Estados Contratantes, conservarán el derecho a asistencia sanitaria cuando se encuentren en el territorio del otro Estado Contratante. Idéntico derecho se reconoce a sus familiares.

4. La extensión y modalidades de la asistencia sanitaria objeto de los derechos contemplados en los anteriores apartados, se regularán por la normativa aplicable a la Institución competente que la presta, mientras que la duración de dicha asistencia sanitaria será la prevista en la legislación del Estado a cuya Seguridad Social está vinculado el trabajador, habida cuenta, en todo caso, de la limitación contenida en el apartado 2 de este artículo. Igualmente, y salvo casos de urgencia, la Institución competente de este último Estado autorizará el suministro de prótesis.

5. Los gastos correspondientes a la asistencia sanitaria a que se refiere este artículo correrán a cargo de la Institución a la que esté vinculado el asegurado. Las Instituciones competentes de los Estados Contratantes fijarán, de común acuerdo, el valor que deberá considerarse a fines de indemnización, así como el procedimiento para el reembolso de los gastos correspondientes.

###### Artículo 20

Las prestaciones económicas correspondientes a los supuestos de derecho a asis-

tencia sanitaria contemplados en el artículo anterior, deberán ser abonadas de conformidad con la legislación aplicable por la Institución competente a la que esté vinculado el asegurado y a cargo de ésta.

### CAPITULO III

#### Prestaciones familiares

##### Artículo 21

Para la concesión de prestaciones familiares se aplicarán las normas siguientes:

Primera. Las prestaciones que se otorguen en virtud de la legislación de un Estado contratante se concederán también a las personas que residan habitualmente en el territorio del otro Estado, siempre que dichas personas tengan derecho a tales prestaciones familiares de conformidad con la legislación del primer Estado.

Segunda. Para la efectividad de lo establecido en la norma anterior, se tendrá en cuenta que el referido derecho será efectivo cuando se trate de familiares de personas que:

a) Estén empleadas como trabajadores en el territorio del primer Estado, o

b) Se hallen percibiendo, en su condición de trabajadores, prestaciones económicas por incapacidad laboral transitoria, durante los tres primeros meses siguientes a la terminación de la relación de empleo y residan en el territorio del primer Estado.

c) Con arreglo a la legislación del primer Estado se encuentre percibiendo una de las prestaciones previstas en la misma.

Tercera. El trabajador podrá solicitar de la Institución competente, o ésta acordar en base a lo que al respecto se disponga en el Acuerdo Administrativo de este Convenio que las prestaciones familiares se abonen por conducto de la Institución competente del país de residencia de los familiares, a la persona a cuyo cargo se encuentren los mismos.

Cuarta. Si conforme a la legislación de un Estado contratante la adquisición del derecho a prestaciones familiares depen-

diera del transcurso de períodos de trabajo o equivalentes, se tendrán en cuenta todos los que, sucesivamente, se hayan cumplido en los territorios de ambos Estados.

### CAPITULO IV

#### Prestaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

##### Artículo 22

1. Las prestaciones por accidente de trabajo se regirán por la legislación que fuera aplicable al causante en la fecha del accidente, de conformidad con las determinaciones de los artículos 5.º, 6.º y 7.º del presente Convenio.

2. Para valorar la disminución de la capacidad laboral resultante del accidente, se tendrá en cuenta las secuelas de anteriores accidentes de trabajo que pudiera haber sufrido el interesado en el otro Estado contratante.

3. Si el nuevo accidente originara agravación en la incapacidad laboral del interesado, la concesión de las prestaciones previstas en la legislación aplicable conforme al párrafo 2 será causa de extinción automática de la protección dispensada al inválido por la Institución competente del otro Estado.

No obstante, si la nueva prestación resultara de inferior cuantía a la prestación extinguida según el apartado anterior, la Institución competente del otro Estado continuará abonando su prestación por la diferencia resultante.

##### Artículo 23

1. Con excepción de los casos regulados en los artículos 6.º y 7.º del presente Convenio, las prestaciones por enfermedad profesional se regirán por la legislación del Estado Contratante en cuyo territorio hubiera ejercido el causante el empleo sometido al riesgo de la enfermedad declarada, aunque ésta fuera diagnosticada por primera vez en el otro Estado.

2. Si el causante hubiera desempeñado dicho empleo en ambos Estados, se aplicará la legislación del Estado en cuyo territorio lo ejerciera por última vez.

3. Lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo anterior se aplicará, por analogía, a las prestaciones derivadas de enfermedad profesional.

#### Artículo 24

Lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, se aplicará también a las prestaciones derivadas de las contingencias a que se refiere el presente Capítulo.

### CAPITULO V

#### Prestaciones por defunción

#### Artículo 25

1. Las prestaciones por defunción se regirán por la legislación que fuera aplicable al asegurado en la fecha del fallecimiento según las determinaciones de los artículos 5.º a 7.º de este Convenio.

El reconocimiento y cálculo de la prestación se realizará totalizando, si fuera necesario, los períodos de seguro y equivalentes cumplidos por el asegurado en el otro Estado.

2. En ningún caso se abonarán prestaciones por defunción derivadas de un mismo fallecimiento en aplicación de las legislaciones de ambos Estados Contratantes.

En los casos a que se refiere el apartado anterior, el derecho a la prestación de defunción se regulará por la legislación del Estado en cuyo territorio residía el asegurado fallecido.

### CAPITULO VI

#### Prestaciones por desempleo

#### Artículo 26

Los trabajadores que se trasladen de uno a otro Estado Contratante tendrán derecho a las prestaciones por desempleo

previstas en la legislación del Estado de nueva residencia siempre que:

1.º Hayan efectuado en dicho Estado un trabajo incluido en la protección por desempleo; y

2.º Cumplan los demás requisitos exigidos por la legislación de ese Estado totalizando, si fuera necesario, los períodos de seguro para desempleo cubiertos en el otro Estado.

#### Artículo 27

1. Los beneficiarios de prestaciones por desempleo de la legislación de un Estado que trasladen su residencia al territorio del otro Estado conservarán el derecho a tales prestaciones siempre que:

1.º Soliciten y obtengan de la Institución Competente la autorización para el traslado, y

2.º Se inscriban en las Oficinas de Colocación del Estado de nueva residencia.

2. Serán causas de extinción de este derecho las previstas en la legislación del Estado que lo concede y, en todo caso, la obtención de un empleo adecuado o la no aceptación del mismo en el Estado de nueva residencia.

3. La Oficina de Enlace del Estado de nueva residencia estará obligada a controlar e informar a la Institución Competente del primer Estado acerca de la situación laboral de los trabajadores a que este artículo se refiere, proporcionando asimismo todos los informes que le sean solicitados por ésta para su cumplimiento.

4. El pago de estas prestaciones se realizará por conducto de la Oficina de Enlace del Estado de nueva residencia, con arreglo al procedimiento que se establezca en el Acuerdo Administrativo del presente Convenio.

### TITULO IV

#### Disposiciones Diversas

#### Artículo 28

1. Para la aplicación del presente Convenio las Autoridades e Instituciones de

ambos Estados se prestarán sus buenos oficios y la colaboración técnica y administrativa recíproca precisas actuando, a tales fines, como si se tratara de la aplicación de su propia legislación. Esta ayuda será gratuita, salvo que en el presente Convenio se disponga expresamente lo contrario.

2. Las Autoridades competentes de los dos Estados deberán:

a) Establecer Acuerdos Administrativos para la aplicación del presente Convenio.

b) Determinar las respectivas Oficinas de Enlace.

c) Comunicarse las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación de este Convenio.

d) Notificarse todas las disposiciones legislativas y reglamentarias que modifiquen las que se enumeran en el artículo 2.º

e) Resolver mediante negociaciones las diferencias de interpretación del presente Convenio y de sus Acuerdos Administrativos surgidas entre las Instituciones competentes de ambos Estados.

Si la diferencia no pudiera ser resuelta mediante negociación en un plazo de tres meses a partir del comienzo de las negociaciones, será sometida a una Comisión arbitral cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre los Estados Contratantes o, en defecto de este acuerdo, dentro de un período adicional de tres meses, por un árbitro designado a petición de cualquiera de los Estados, por el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia.

La decisión de la Comisión arbitral o árbitro, según proceda, será considerada como obligatoria y definitiva.

3. Las Instituciones competentes de los dos Estados deberán:

a) Efectuar los controles técnicos y administrativos relacionados con la adquisición, suspensión, recuperación, modificación o extinción de las prestaciones a que se refiera el presente Convenio.

Los gastos de control médico serán reembolsados en la forma y condiciones que

se establezcan por Acuerdo Administrativo;

b) Colaborar en la realización del pago de prestaciones por cuenta de la Institución competente del otro Estado, en la forma que se determina por Acuerdo Administrativo;

c) Aceptar y transmitir a la Institución competente del otro Estado cuantas notificaciones, solicitudes, declaraciones, recursos o cualesquiera otros documentos que tengan relación con la aplicación del presente Convenio, les sean presentados a este fin; y

d) Prestarse cualesquiera otras formas de colaboración de utilidad para la aplicación de este Convenio.

4. La Institución responsable podrá abonar al interesado un anticipo recuperable durante la tramitación de su expediente administrativo.

La concesión de este anticipo será discrecional y se fundamentará principalmente en la situación de necesidad del interesado, en la comprobación de su probable derecho a la prestación solicitada y en la duración de los trámites previos a la resolución definitiva del expediente.

En el caso de que una Institución de un Estado Contratante hubiere concedido anticipo a un beneficiario, dicha Institución o, a petición suya, la Institución Competente del otro Estado, podrá descontar el mencionado anticipo de los pagos corrientes o atrasados que hayan de hacerse al citado beneficiario.

#### Artículo 29

Las Instituciones competentes de los dos Estados pueden relacionarse directamente entre ellas y con los interesados. Pueden también valerse del conducto de las Autoridades Diplomáticas y Consulares.

#### Artículo 30

1. Las solicitudes, declaraciones, recursos u otros documentos que, a efectos de aplicación de la legislación de un Estado,

deban ser presentados en un plazo determinado ante las Autoridades o Instituciones correspondientes de ese Estado, se considerarán como presentados ante ellas si hubieran sido entregados, dentro de un mismo plazo, ante una Institución o Autoridad del otro Estado.

2. Cualquier solicitud de prestación presentada según la legislación de un Estado, será considerada, en su caso, como solicitud de la prestación correspondiente según la legislación del otro Estado.

#### Artículo 31

1. Los pagos que se realicen en aplicación del presente Convenio podrán efectuarse, válidamente, en la moneda del Estado a que corresponda la Institución deudora, siempre que sea convertible, o en cualquier otra que lo sea.

2. En el caso de que se dicten en alguno de los Estados Contratantes disposiciones que restrinjan la transferencia de divisas, los dos Estados adoptarán de inmediato las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos derivados del presente Convenio.

#### Artículo 32

1. Los beneficios de exenciones o reducciones de tasas, timbres, derechos de secretaría o de registro u otros análogos previstos en la legislación de uno de los Estados Contratantes para los certificados y documentos que se expidan en aplicación de la legislación de ese Estado, se extenderán a los documentos y certificados que hayan de expedirse para la aplicación de la legislación del otro Estado o del presente Convenio.

2. Todos los actos y documentos que se expidan para la aplicación del presente Convenio serán dispensados de los requisitos de legalización y legitimación sin perjuicio de las medidas administrativas que se adopten para garantizar la autenticidad de dichos actos o documentos.

### TITULO V

#### Disposiciones Transitorias y Finales

#### Artículo 33

En la aplicación del presente Convenio se tendrá en cuenta también los períodos de seguro y de empleo cumplidos antes de su entrada en vigor.

#### Artículo 34

1. Puede, a petición de los interesados, ser reconocido el derecho a pensiones por vejez, invalidez o supervivencia al amparo del vigente Convenio derivados de hechos causantes ocurridos con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

No obstante, el presente Convenio no confiere derecho al pago de tales pensiones por el tiempo transcurrido desde que se produjo el hecho causante hasta la fecha de su entrada en vigor.

2. Las pensiones concedidas con anterioridad a la vigencia del Convenio podrán ser revisadas, a petición de los interesados, teniendo en cuenta las disposiciones de éste.

3. Las normas sobre prescripción y caducidad de la legislación de los Estados Contratantes no se aplicará a los derechos derivados de la aplicación de los dos párrafos anteriores, siempre que los interesados presentaran la solicitud a que dichos párrafos se refieren dentro del plazo de los dos años siguientes a la fecha de vigencia de este Convenio.

Si la solicitud se presentara después de la expiración del indicado plazo, el derecho a las pensiones no prescritas ni caducadas se adquirirá a partir de la fecha de la solicitud, salvo disposición más favorable de la legislación del Estado en cuestión.

#### Artículo 35

1. El presente Convenio se estipula por tiempo indefinido. Podrá ser denunciado por cada uno de los Estados Contratantes. La denuncia deberá ser notificada con una antelación mínima de tres meses a la ter-

minación del año natural en curso, en cuyo caso, cesará su vigencia a la expiración de dicho año.

2. En caso de derogación del Convenio, las disposiciones del mismo seguirán siendo aplicables a los derechos adquiridos a su amparo.

3. Los Estados Contratantes deberán acordar las disposiciones que garanticen los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro y de empleo cumplidos con anterioridad a la fecha de derogación del Convenio.

#### Artículo 36

El presente Convenio será ratificado y entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a aquel en que se proceda al intercambio de los instrumentos de ratificación.

---

### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

#### RESOLUCION DE LA PRESIDENCIA DEL CONGRESO POR LA QUE SE DICTAN NORMAS COMPLEMENTARIAS DEL AR- TICULO 124, SOBRE PROCEDIMIENTO EN LAS COMISIONES DE INVESTIGACION O ENCUESTA

Ante la necesidad de suplir la inexistencia de normas que en el vigente Reglamento de la Cámara regulen los debates en el seno de las Comisiones de Encuesta, y el ulterior destino de sus trabajos, y en ejercicio de las facultades reglamentarias que le son propias, esta Presidencia, de acuerdo con la Mesa ha resultado establecer las reglas que a continuación se recogen.

Estas normas se ciñen estrictamente al procedimiento a seguir para la tramitación de Informes elaborados por Ponencias designadas con esta finalidad. Conviene, sin

embargo, aprovechar esta ocasión para recordar dos extremos que quizá no han sido tenidos suficientemente en consideración en la práctica hasta ahora seguida: en primer lugar el de que la designación de una Ponencia no es el único método a seguir para la realización de una investigación, que en muchos casos podrá ser abordada directamente por la propia Comisión, convocando ante ella a las autoridades o ciudadanos que estime oportuno o recabando directamente los documentos que requiera; en segundo lugar el de que la actuación de la Comisión o de sus miembros fuera de la sede del Parlamento constituye un recurso excepcional y que cualquier propuesta en este sentido, antes de ser sometida al pronunciamiento de la Comisión, habrá de ser puesta en conocimiento del Presidente del Congreso, según preceptúa el artículo 124, 7, del vigente Reglamento.

1. Los ponentes elegidos en el seno de las Comisiones de Encuesta a las que alude el artículo 124 del Reglamento del Congreso, una vez concluidos sus trabajos, emitirán informe sobre la cuestión para cuya investigación o encuesta haya sido creada la citada Comisión.

El Informe contendrá una relación de los hechos que han motivado la investigación, así como las conclusiones que de aquellos se deriven. Los ponentes podrán formular votos particulares, totales o parciales, sobre las conclusiones, proponiendo una redacción alternativa.

2. Del Informe se dará traslado a los miembros de la Comisión.

3. La discusión en la Comisión comenzará con un debate sobre la suficiencia o insuficiencia de la investigación o encuesta realizada por la Ponencia. A tal efecto hará uso de la palabra un miembro de la Ponencia, para abrirse un turno a favor y otro en contra. En ningún caso estas intervenciones podrán exceder de diez minutos.

Si se considera insuficiente la investigación o encuesta practicada por la Ponencia, la Comisión podrá:

a) Acordar la devolución del informe a la Ponencia para que proceda a complementarla,

b) nombrar una nueva Ponencia con indicación detallada de las encuestas sobre las que ha de informar, o bien,

c) ampliar la investigación mediante la utilización de cualquiera de los medios previstos en el artículo 34 del Reglamento.

4. En el caso de que se estimasen suficientes la investigación o encuesta realizada por la Ponencia, se pasará a deliberar el texto de las conclusiones conforme a lo que sigue:

a) Se abrirá debate sobre las conclusiones aprobadas por la mayoría de la Ponencia, cuyos miembros podrán desarrollarlas y defenderlas haciendo uso de la palabra siempre que lo juzguen necesario, una vez concedida aquella por el Presidente de la Comisión. Si hubiera votos particulares al conjunto de las conclusiones, se defenderán en primer lugar comenzando, en caso de que existieran varios, por los que más se apartaran de aquéllas. Tras el debate anterior, se someterán a votación, en su caso, los votos particulares por el orden en que fueron defendidos y las conclusiones aprobadas por la mayoría de la Ponencia. Acto seguido se pasará a deliberar y votar separadamente cada uno de los apartados o párrafos del texto que resulte del anterior debate y votación, frente al cual podrán formularse en el curso de la deliberación, enmiendas de supresión, adición o modificación, cuyo texto habrá de presentarse por escrito ante la Mesa, así como defenderse los votos particulares presentados que no afecten a la totalidad de las conclusiones. En este debate podrán intervenir todos los miembros de la Comisión hasta que el Presidente, por iniciativa propia o por acuerdo de la Comisión, a propuesta de un Grupo Parlamentario, declarase suficientemente debatida la cuestión y sometiese a votación la propuesta. Para el mejor orden de las discusiones, el Presidente de la Comisión tiene la facultad de ordenar o fraccionar el debate.

b) Si la Comisión en el curso de sus

trabajos apreciara indicios de delito, lo comunicará, a través de la Presidencia del Congreso, a la autoridad judicial y suspenderá las actuaciones hasta que recaiga decisión judicial sobre los hechos comunicados.

c) Los Grupos Parlamentarios que, directamente o a través de sus componentes, hubiesen formulado enmiendas no recogidas en el Dictamen de la Comisión, o cuyos integrantes hubiesen presentado, en su calidad de ponentes, votos particulares rechazados, podrán indicar a continuación de las respectivas votaciones adversas, su intención de mantener unas u otras ante el Pleno. El texto de estos votos particulares o enmiendas reservadas se reproducirá simultáneamente con el del dictamen y en todo caso con cuarenta y ocho horas de antelación, al menos, al inicio de la sanción plenaria que ha de discutirlos.

5. a) La deliberación en el Pleno sobre el Dictamen de la Comisión, que sólo podrá iniciarse, en su caso, una vez recaída la decisión judicial a que se refiere el número 4, b) de estas normas, se iniciará con un debate sobre la totalidad en el que se aplicará lo dispuesto en el artículo 98, cerrándose con una votación sobre la suficiencia o insuficiencia de la investigación o encuesta realizadas.

b) A continuación, se abrirá debate sobre los distintos apartados o párrafos de las conclusiones y las enmiendas y votos particulares presentados frente a ellos, debate que se ajustará a lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento.

c) Una vez establecido definitivamente el texto de las conclusiones, la Presidencia ordenará la remisión al Gobierno y la impresión del informe y las conclusiones aprobadas. La Cámara, a propuesta de dos Grupos Parlamentarios sobre la que se concederá un turno a favor y uno en contra de diez minutos cada uno, puede acordar la no publicación del informe y las conclusiones.

Palacio de las Cortes, 24 de mayo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Fernando Alvarez de Miranda.

## PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con el artículo 139 del Reglamento vigente, la Mesa del Congreso de los Diputados, en el ejercicio de la competencia que le confiere el artículo anteriormente citado del Reglamento, ha acordado la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados de la proposición no de ley sobre la situación de los marinos mercantes, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Durante el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente a su publicación, los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a la citada proposición no de ley.

Palacio de las Cortes, 24 de mayo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

El Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, al amparo de lo establecido en los artículos 138 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, y con el ruego de que sea incluida para debate, y en su caso, aprobación, en un próximo Pleno, presenta la siguiente proposición no de ley, relativa a la situación de los marinos mercantes.

La existencia de una legislación penal especial para la Marina Mercante, la Ley Penal y Disciplinaria de 22 de diciembre de 1955, totalmente desfasada en el tiempo, que considera la huelga como un delito de sedición, tipifica la existencia del delito de desertión para el marino que abandone el buque sin previo aviso, establece unas amplísimas facultades disciplinarias del capitán y autoridades de la Marina de Guerra que permiten considerar cualquier conducta reivindicativa como una falta contra la disciplina y el orden a bordo, críticas que entre otras muchas pudieran efectuarse a la Ley.

El enjuiciamiento, hasta hoy, y a salvo la reforma que se efectúe del Código de Justicia Militar, de los delitos y faltas ti-

pificadas en dicha ley por la Jurisdicción Militar de Marina y las amplísimas facultades y competencias que en el campo administrativo y laboral se atribuye a la Marina de Guerra ya directamente ya a través de las Comandancias de Marina en cuenta que actúan como Delegaciones Provinciales del Ministerio de Transporte y Comunicaciones tales como fijar los planes de estudio de los titulados, visar los contratos de trabajo, enrolar y desenrolar tripulantes, presidir en el caso de conflictos laborales el Tribunal de conciliación, etc., nos permite definir la actual situación de nuestros marinos como de militarización permanente. Un jurista tan poco sospechoso como Quintana Ripollés, definió la Legislación que se aplica al marino como «concomitante con la militar».

Sólo raíces históricas, hoy totalmente superadas, y la especial situación por la que durante estos últimos cuarenta años ha atravesado nuestro país, pueden explicar la existencia de un régimen penal especial para nuestros marinos mercantes y pescadores y la singular situación de adscripción militar en que se encuentran.

La esperanzada etapa que en nuestro país se abrió el 15 de junio nos impone la obligación y el deber de enfrentarnos cuanto antes con esta situación tan injusta y represiva para el trabajador de la mar y derogando la referida ley penal y disciplinaria de la Marina Mercante, realizar una Legislación que, tomando en consideración las especiales condiciones en que se desarrolla el trabajo y la vida en la mar, reconozca a nuestros marinos los mismos derechos que a cualquier otro trabajador y que ellos como el resto de los ciudadanos estén sometidos a sus jueces naturales.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso presenta a la Cámara la siguiente proposición no de ley:

Que el Gobierno se comprometa a remitir a esta Cámara, en plazo no superior a dos meses, cuantas disposiciones sean precisas para:

a) Establecer un Código de Conducta de la Marina Mercante que contemple con arreglo a la realidad actual los aspectos

penales y disciplinarios que la especificidad de la vida en la mar exigen, derogando la actual Ley Penal y Disciplinaria de la Marina Mercante.

b) Equiparar a los trabajadores de la mar con el resto de los trabajadores, reconociéndoles por consiguiente, los mismos derechos y obligaciones, y sin más singularidad que la que se deriva del medio y lugar en donde desarrolla su trabajo.

c) Que la gestión y control de la Marina Mercante y Pesca, formalmente dependiente del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, deje de pesar sobre la Marina de Guerra a través de las Comandancias de Marina.

d) Por último, que en este terreno se lleve a la práctica el principio de Unidad de Jurisdicciones.

Palacio de las Cortes, 17 de mayo de 1978.—El Portavoz del Grupo Socialista del Congreso, **Felipe González Márquez**.

---

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento vigente provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, de la solicitud de interpelación que a continuación se inserta, en relación con la empresa Astilleros y Construcciones, S. A., de Vigo, presentada por don Carlos Sueiro Picó, del Grupo Parlamentario de UCD.

Transcurridas dos semanas desde su presentación se incluirá sin más en el orden del día de la primera sesión siguiente, con arreglo al artículo 128 del citado Reglamento.

Palacio de las Cortes, 24 de mayo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

#### Razones que motivan la interpelación

Después de participar en diversas gestiones ante diferentes organismos oficia-

les y a petición de la representación de los trabajadores, acompañando a los mismos y a la representación económica de la empresa, con resultados en principio favorables a las peticiones solicitadas por la misma ante un hecho laboral que sucedió en la empresa, y olvidando ésta la colaboración de los trabajadores, decide adoptar una postura dura y represiva que culmina con el cierre unilateral de los astilleros que deja sin trabajo a 1.870 trabajadores de la misma, con el consiguiente perjuicio social y económico.

Esta situación intransigente de la empresa la vienen arrastrando los trabajadores desde el día 22 de febrero pasado, o sea, 83 días que lleva cerrada la empresa.

A pesar de las muy numerosas reuniones que se llevan celebrando entre la empresa, ejecutivas de centrales sindicales y representantes de los trabajadores, ésta no ha dado hasta el momento ningún resultado positivo ante la postura cerrada y regresiva de la empresa.

Por todo lo expuesto este Diputado estima que el desarrollo de los acontecimientos hace urgente las intervenciones como corresponda de los Ministerios de Trabajo e Industria en la medida que corresponda para buscar las soluciones justas que de los hechos antes mencionados se contemplan.

Palacio de las Cortes, 26 de mayo de 1978.—**Carlos Sueiro Picó**.—El Portavoz, **José Pedro Pérez-Llorca**.

---

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta formulada por D. José Luis Meilán Gil y otros, del Grupo Parlamentario de UCD, sobre el Fondo de Reinstalación del Consejo de Europa para los refugiados nacionales y los excedentes de población.

Palacio de las Cortes, 24 de mayo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Pregunta que formulan los Diputados de Unión de Centro Democrático por La Coruña, José Luis Meilán Gil, Perfecto Yebra, Antonio Vázquez Guillén, Nona-Inés Vilariño, José Manuel Couceiro Taboada y José Manuel Piñeiro Amigo, al amparo del artículo 128 del Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados, deseando al amparo del art. 133 del mismo Reglamento una respuesta por escrito.

#### Antecedentes

Según noticias recogidas en los medios de información, España ha presentado ante el Fondo de Reinstalación del Consejo de Europa para los refugiados nacionales y los excedentes de población, solicitud de crédito para cubrir la financiación de aquellos proyectos que apunten a la creación de nuevas posibilidades de empleo o tengan como objetivo la reinstalación de excedentes de población en Europa y el retorno de emigrantes.

En el mismo orden de conocimiento, es decir, a través de los medios de información, se ha sabido que entre las regiones que se van a ver beneficiadas por los préstamos del Fondo de Reinstalación no se encuentra Galicia. Si esto es así, supone un grave olvido el marginar a una región española que ha aportado a la emigración en general y en particular a la europea, muchos esfuerzos, sacrificios y dolores y lo mejor de sus hombres.

Este esfuerzo gallego durante muchos años, y que continúa en la actualidad, los problemas que se derivan de la reinstalación de emigrantes, la creación de puestos de trabajo para que pueden volver a su tierra en condiciones dignas, nos obliga a formular las siguientes preguntas:

a) Criterios que se han seguido para realizar las solicitudes de préstamos para realización de obras, con los expresados fines, al Fondo de Reinstalación.

b) Razones por las cuales no se han incluido obras y proyectos a realizar en la región gallega.

c) Posibilidad de que determinados

préstamos del citado Fondo puedan atender obras en Galicia.

La Coruña, 22 de mayo de 1978.—**José Luis Meilán Gil** (siguen las firmas de varios señores Diputados).

---

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta formulada por D. Carmelo Casaño Salido y D. Antonio José Delgado de Jesús, del Grupo Parlamentario de UCD, sobre el "Cementerio atómico de Hornachuelos".

Palacio de las Cortes, 23 de mayo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Carmelo Casaño Salido y don Antonio-José Delgado de Jesús, Diputados por Córdoba de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo establecido en el art. 128 del Reglamento Provisional, por el que se rige esta Cámara, formulan al Excmo. señor Ministro de Industria y Energía las preguntas siguientes, expresando el deseo de que las mismas (acogiéndonos a lo establecido en el art. 133 del sobredicho Reglamento), sean respondidas por escrito:

#### Motivos de las preguntas

Desde comienzo de los años 60 existe ubicado en el término municipal de Hornachuelos, en la provincia de Córdoba, en el lugar denominado El Cabril, de la sierra de la Albarrana, y en la mina Beta, un depósito de residuos atómicos, conocido vulgarmente como «Cementerio Atómico de Hornachuelos».

Tras la aparición en periódicos y semanarios de diversos reportajes —algunos ciertamente alarmantes— sobre dicho depósito y la naturaleza de los materiales que en él se custodian, la opinión pública

comarcal, provincial y regional se ha visto, de una parte inquietada en su propia seguridad; y de otra, en cierta manera, menospreciada, porque, según parece el único depósito de residuos de esta naturaleza que existe en el territorio español ha venido a ubicarse en una región necesitada de industrias que generen puestos de trabajo, y no de depósitos de una alta tecnología que se emplea o genera en otros lugares de la geografía nacional.

Además, tomando como base la experiencia de los últimos años es de prever lamentablemente que los depósitos aumenten en el futuro, y con ello el peligro, por muy remoto que sea y controlado que esté, y la sensación de inseguridad que se percibe en sectores de la opinión pública, de las más variadas ideologías, que, en último caso, entienden que todo riesgo, por muy indispensable que sea para el interés nacional, ha de tener una compensación concreta y particular para quien lo soporta o consiente.

Por ello, formulamos a V. E. las siguientes preguntas:

a) Si es cierto que las medidas de seguridad que se aplican al depósito nuclear de El Cabril excluyen la posibilidad de un riesgo catastrófico.

b) Si la vigilancia del depósito es la adecuada y existen las suficientes previsiones incluso para evitar cualquier acción extrema e intencionada.

c) Si es cierto que el depósito referido es el único que existe en España de dicha naturaleza, y se pueden encontrar en la geografía española lugares con condiciones similares a las de este emplazamiento.

d) De dónde proceden —lugares y tecnología— los residuos que se conservan en la mina Beta.

e) Por qué ha aumentado en los últimos diez años el número de contenedores de residuos.

f) Si tiene prevista el Gobierno la clausura de dicho depósito y si va a tomar medidas para que, aún en el supuesto de que el riesgo sea mínimo y perfectamente controlado, cada región guarde los residuos atómicos que en ella se generen.

g) Si tiene previsto el Gobierno, caso de que en sus planes no esté la clausura, de forma concreta y a plazo fijo, alguna compensación por la existencia del tan mencionado depósito atómico de «El Cabril».

Madrid, 5 de abril de 1978.— **Carmelo Casaña Salido.**—**Antonio José Delgado de Jesús.**

---

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don Pedro de Mendizábal y Uriarte del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 85 del día 24 de abril de 1978.

Palacio de las Cortes, 19 de mayo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

Excmo. Sr.: En relación con la pregunta formulada por don Pedro de Mendizábal y Uriarte, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, sobre situación hospitalaria en la provincia de Vizcaya, cuya publicación se realizó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 85, de 24 de abril de 1978, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, cuyo contenido es el siguiente:

«La situación hospitalaria de la provincia de Vizcaya reproduce, en términos generales, los criterios de planificación hospitalaria vigentes en las dos últimas décadas, centrados, básicamente, en inversiones en el sector hospitalario. El índice número de camas-población no es, en la provincia, inferior a la media nacional.

El Gobierno, a través del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, coincide en que deben promoverse las colaboraciones financieras que permitan acelerar y dar término a las obras del Hospital de Lejona,

iniciativa del Patronato del Hospital de Basurto, concebido como Hospital Clínico Universitario. Actualmente, y a nivel interministerial, tienen lugar conversaciones sobre el tema, con vistas a la obtención de una fórmula financiera adecuada que permita situar este importante proyecto en vías definitivas de solución.

— Una programación objetiva del esquema organizativo de la Asistencia Sanitaria en Vizcaya debe contemplar como previsiones necesarias y suficientes la existencia de dos Hospitales base de carácter regional: la Ciudad Sanitaria «Enrique Sotomayor», cuya capacidad actual se está ampliando en 100 camas más, y el Hospital Clínico Universitario de Lejona.

El actual Hospital de Basurto debe continuar integrado en el dispositivo hospitalario de la región, íntimamente vinculado al Hospital Universitario de Lejona, manteniendo sus niveles de especialización y coordinándolos con los ya programados en los dos Hospitales-base antes citados.

— La construcción de la Residencia de Galdácano, cuya capacidad prevista es de 700 camas, mantiene un ritmo obligadamente sujeto a los programas vigentes.

— La potenciación del sistema extrahospitalario, tanto en lo que se refiere a la prestación de cuidados médicos, especializados de carácter consultorial como a la potenciación de la medicina primaria a cargo del médico de familia, es el primer criterio de este Ministerio en la programación de la asistencia médico sanitaria.

Sin perjuicio de que esta nueva programación reconozca la necesidad de incluir previsiones de nuevos medios hospitalarios de ámbito comarcal o de distrito, de nivel medio de especialización de servicios, este criterio se traduce, fundamentalmente, en una orientación de las inversiones y, en general, de toda la línea de actuación en el sentido de rectificar el déficit funcional del dispositivo asistencial no hospitalario.

— El déficit funcional del sistema aconseja una programación de medios hospitalarios de ámbito comarcal o de distrito, de nivel medio de especialización de Servicios, en conexión técnica y funcional con los Hospitales-base antes citados.

Los consultorios de Astrabudúa y el de San Salvador del Valle son proyectos cuya tramitación ha sido iniciada con informe favorable de los servicios competentes».

Lo que de orden del señor Ministro de Sanidad y Seguridad Social envió a V. E. a los efectos previstos en el artículo 133 del Reglamento Provisional del Congreso.

Dios guarde a V. E.

El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias Salgado**.

---

### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la contestación del Gobierno a la pregunta formulada por doña María Victoria Fernández-España del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 79.

Palacio de las Cortes, 19 de mayo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

En relación con la pregunta formulada por doña María Victoria Fernández-España, sobre discriminación a los emigrantes gallegos en las tarifas aéreas, cuya publicación se realizó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 79, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones cuyo contenido es el siguiente:

«Las tarifas aéreas especiales para emigrantes suponen un 40 por ciento de descuento sobre las normales, tanto en el tramo trasatlántico, como en el sector doméstico nacional. Estos descuentos son para todos los emigrantes sin discriminación alguna, siempre que cumplan los requisitos establecidos por el Instituto Nacional de Emigración y el Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas (CIME), que en coordinación con la Sub-

secretaría de Aviación Civil tratan de facilitar los viajes por avión de emigrantes, retornados y refugiados.

Ahora bien, por los precios que se mencionan en la pregunta, 345 y 415 dólares, se refieren a las tarifas común internacionalmente llamadas APEX, utilizadas entre Norteamérica y Europa para promocionar el turismo desde aquel continente y para hacer frente a la gran competencia del charter en el Atlántico Norte, por parte de las Compañías regulares.

Estas tarifas en nada se relacionan con el carácter de emigrante del potencial usuario; son tarifas para toda clase de público, siempre que cumplan las condiciones inherentes a esa tarifa especial, que esquemáticamente son las siguientes:

- Tarifa de ida y vuelta.
- Estancia mínima 7 días y máxima 60 días.
- Compra anticipada con un mínimo de 30 días.

No obstante esa generalidad, si es cierto que ocho aeropuertos españoles Sevilla, Málaga, Barcelona, Bilbao, Palma de Mallorca, Valencia, Tenerife y Las Palmas, están favorecidos con respecto a los demás en lo que al precio de la tarifa se refiere. Esto ocurre porque tales aeropuertos son, o fueron anteriormente, puntos de enlace directo con los Estados Unidos y por tanto en la construcción de las tarifas gozan de las economías de largas distancias.

Con objeto de estimular el tráfico americano hacia España mediante la introducción de niveles tarifarios bajos que la hagan aún más atractiva para el turista, en las negociaciones de tarifas de las Conferencias de Tráfico de la IATA, nuestra Compañía Iberia ha podido, mediante la negociación, mantener el carácter de puntos de ruta directa de todos los aeropuertos mencionados porque si así no hubiese ocurrido, nuestro país quedaría en desventaja con respecto a puntos de la Costa Azul, por un lado, y con respecto a Marruecos por otro.

Desafortunadamente, para construir una tarifa con cualquier otro punto de la Península es preciso sumar el precio del tramo

transatlántico y el precio de la ruta doméstica correspondiente, efectuándose un 15 por ciento de descuento en este último sector para paliar en parte su desventaja. En otras ocasiones, al precio del primer sector se suma una cantidad adicional, contemplada en la Resolución 015 de la IATA, de valor aproximado a la doméstica.

Esta es la norma actual en el campo internacional donde a través de la IATA las tarifas se negocian entre las Compañías que operan un sector geográfico determinado. En las rutas del Atlántico Norte con Europa intervienen 28 de esas Compañías y, una vez que han llegado a un acuerdo, lo someten a la aprobación de los Gobiernos respectivos.

La oposición por parte de las Compañías aéreas extranjeras a homologar aeropuertos como puntos de ruta directa es grande y todo ello por una razón económica. Piénsese que las tarifas son iguales en las Compañías designadas para una misma ruta. Si todos nuestros aeropuertos tuviesen la condición de los antes indicados, la Compañía TWA, por ejemplo, tendría que reintegrar a nuestra Compañía Iberia la parte correspondiente a los sectores domésticos utilizados por sus viajeros, con grave quebranto económico por su parte, dado que estas tarifas APEX están ajustadas a los costes de operación, que cualquier cesión del ingreso recibido, entrañaría pérdidas a las Compañías.

En lo que a la zona geográfica de Galicia se refiere, puede apreciarse que no existe mayor discriminación que para el resto de España; no obstante, en la última Conferencia de la IATA, en México, ya han podido homologarse los aeropuertos de Vigo, Santiago y La Coruña, para las rutas que procedan del Atlántico Medio y Atlántico Sur y se seguirá trabajando en este sentido para conseguir el mayor número posible de puntos españoles homologados desde todos los países.

El tema de las tarifas internacionales es complejo; la exposición del tema que nos ocupa, en la que se ha procurado eliminar todo tecnicismo en aras de una ma-

por claridad, puede parecer aún incompleta, pero sí ha de quedar patente que este tipo de tarifas promocionales dominadas APEX, han conseguido poner las rutas aéreas transatlánticas al alcance de muchas personas que anteriormente no tuvieron acceso a ellas. Son tarifas ideadas para promover el turismo; su bajo precio, 278 dólares en temporada baja y 325 en temporada alta para el viaje de ida y vuelta entre Nueva York y Madrid o viceversa, es lógico que atraiga la atención de muchos de nuestros emigrantes en los Estados Unidos, que ven la ocasión de visitar sus tierras y sus familiares; pero, como se expuso al principio, existen instituciones y en especial el Instituto Español de Emigración, que velan por el transporte aéreo del emigrante y cuyas iniciativas son y serán acogidas con el mayor interés y entusiasmo por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.”

Lo que de orden del señor Ministro de Transportes y Comunicaciones envió a V.E. a los efectos previstos en el artículo 133 del Reglamento Provisional del Congreso.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 11 de mayo de 1978.—El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias Salgado**.

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don Jesús Esperabé de Arteaga y don Alberto Estella Goytre, del Grupo Parlamentario de UCD, publicada en el «Boletín Oficial de las Cortes», núm. 85, de 24 de abril de 1978.

Palacio de las Cortes, 22 de mayo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Excmo. Sr.:

En relación con las preguntas formuladas por don Jesús Esperabé de Arteaga y

don Alberto Estella Goytre, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, sobre el Centro Reemisor de RTVE, en Peña de Francia, cuya publicación se realizó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, núm. 85, de 24 de abril del corriente año, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio de Cultura, cuyo contenido es el siguiente:

«Se debe aclarar que no se trata de la instalación de un reemisor, lo que supondría la construcción de una sencilla caseta y el establecimiento de unos elementales equipos técnicos, sino de un centro emisor para los dos programas de Televisión Española y los dos que, en modulación de frecuencia, transmite la red de Radio Nacional de España. El reemisor del Primer Programa de Televisión Española que instaló en Peña de Francia a mediados de 1964, viene prestando servicios desde entonces, aunque el nuevo Centro mejorará sensiblemente la audiencia en la capital y en la provincia de Salamanca.

Por la importancia que, en general, tienen los Centros reemisores de Radiotelevisión Española, y por las difíciles condiciones climatológicas de Peña de Francia, el nuevo Centro constituye, en conjunto, una obra compleja.

1.ª La colaboración de la Diputación Provincial ha consistido, principalmente, en la construcción del inmueble que albergará los equipos transmisores, anejos técnicos y viviendas del personal encargado de la explotación y mantenimiento del centro. Consta al Gobierno a través de la Dirección Técnica de Radiotelevisión Española las dificultades que surgieron, al principio de la gestión de la Corporación Provincial, para disponer de los terrenos correspondientes, así como las exigencias de la entonces Dirección General de Bellas Artes para evitar que la obra civil y la torre soporte de antena desmerecieran del entorno artístico del Santuario de Nuestra Señora de la Peña de Francia.

Concluida la obra, RTVE consideró que eran precisas ciertas mejoras para ajustarse a la normativa de funcionalidad exigida para este tipo de centros de emisión,

mejoras que fueron de lenta realización, justificada, a juicio de la Dirección de los Servicios Técnicos de Radiotelevisión Española, por las excepcionales malas condiciones climatológicas entonces existentes y que concluyeron, desgraciadamente, con la tormenta que el pasado 22 de febrero dañó gravemente al edificio y al sistema radiante, lo que ha impedido la entrada en servicio del nuevo transmisor del Primer Programa.

2.<sup>a</sup> No se puede responder con exactitud a la demanda de los plazos previstos para la conclusión de la instalación. Actualmente está montado, en la Peña de Francia, el transmisor del Primer Programa de Televisión y los dos de FM de Radio Nacional de España, así como sus sistemas radiantes, uno de los cuales es el que se encuentra en reparación. El transmisor del Segundo Programa está adjudicado y en espera de su entrega por el contratista, el cual ha incumplido, en exceso, el plazo de entrega fijado en el pliego de condiciones. Naturalmente, la Administración está estudiando la adopción de medidas para exigir el inmediato cumplimiento del contrato y, en su caso, resarcirse de los perjuicios que la demora viene ocasionando.

3.<sup>a</sup> Referente a los desperfectos ocasionados por la tormenta de 22 de febrero de 1978, en el edificio y en los equipos del Centro emisor de Peña de Francia, los rayos ocasionaron destrozos en válvulas, fusibles, cables subterráneos de alta tensión y transformador del centro emisor, así como la fusión y rotura de elementos fundamentales del sistema radiante del Primer Programa. Las ráfagas de viento levantaron la pizarra de la cubierta del edificio y, después de ello, las trombas de agua produjeron grandes filtraciones e inundaciones con nuevas averías en otros equipos. Los ensayos sobre materiales efectuados por el Instituto del Plástico y del Caucho han dado por resultado conocer que la resistencia de las protecciones de plástico del sistema radiante destruido por la tormenta era superior a las requeridas para estas defensas en circunstancias normales, no obstante la difícil cli-

matología del lugar. Al mismo resultado ha llegado una investigación efectuada por el Centro Nacional de Investigación del Metal, CENIM, sobre los componentes metálicos sometidos a medida. La conclusión a que han llegado los Servicios Técnicos es que, en general, los desperfectos producidos por el conjunto de instalaciones tuvieron su origen en la explosión de descargas continuadas producidas por la tormenta. El servicio meteorológico informó que la velocidad del viento fue del orden de los 124 km/h.

4.<sup>a</sup> A la vista de los resultados de los dictámenes citados, así como por sus propias investigaciones, los Servicios Técnicos de RTVE atribuyen a fuerza mayor los daños sufridos por las instalaciones de Peña de Francia sin que, de momento, quepa exigir responsabilidades personales.

5.<sup>a</sup> No es posible asegurar un plazo de entrada en el funcionamiento de los equipos de Peña de Francia. Radiotelevisión Española está procediendo a la reestructuración de la torre-soporte de antena con toda celeridad, aunque siempre subordinada, en cuanto a las obras subsiguientes, a la adversa climatología de la zona, todavía difícil. Por su parte, la Diputación Provincial ha comprometido la realización de las reparaciones necesarias para el edificio. Contando con la proximidad del buen tiempo, lógico en esta época del año, existe el propósito de contar con el Centro y sus equipos, ya en condiciones de emisión, durante el próximo mes de julio para entrar a dar servicio seguidamente al Primer Programa de TVE y a los dos programas de FM de Radio Nacional de España.

El segundo programa queda subordinado al resultado de las acciones administrativas emprendidas por la Dirección General de Radiodifusión y Televisión como consecuencia del incumplimiento, por parte del contratista, del plazo de entrega.

6.<sup>a</sup> Radiotelevisión Española ha detenido todos los proyectos de creación de nuevos Centros regionales hasta que por disposiciones legales se determinen los territorios de las regiones y sus capitalidades. Ello no impide que haya procedido ya a la

iniciación de un estudio concreto sobre posibilidades de regionalización de la actual red del Segundo Programa de TVE, lo suficientemente versátil para que permita acomodación en el futuro a las delimitaciones de los territorios autónomos.

De otra parte, el presupuesto actual de RTVE y el previsto para 1979 sólo contemplan el cumplimiento de los compromisos sobre Centros regionales adquiridos anteriormente mediante acuerdos suscritos por las Diputaciones y el Ministerio de Cultura, así como la dotación de pequeñas unidades en lugares en que, por su importancia demográfica o por las peculiaridades de la zona, parece necesario un reforzamiento de las corresponsalías».

Lo que de orden del señor Ministro de Cultura envío a V. E. a los efectos previstos en el artículo 133 del Reglamento Provisional del Congreso.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 11 de mayo de 1978.—El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias Salgado**.

---

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la contestación del Gobierno a la pregunta formulada por D. Alvaro Lapuerta Quintero, del Grupo Parlamentario de A. P., publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 85, del día 24 de abril de 1978.

Palacio de las Cortes, 23 de mayo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Excmo. Sr.:

En relación con la pregunta formulada por el Diputado D. Alvaro Lapuerta Quintero, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, sobre la importación de azúcar, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio de Agricultura.

«Se significa que no se han dividido los cultivadores en tres tipos, sino tan sólo en dos, separados concretamente por el límite de 200 Tm. de producción.

Las normas aplicadas en función de dicha división son lógicas; ciertamente son en buena medida contrarias a la reciente política remolachera y lo son precisamente porque se conocen muy a fondo las experiencias de los últimos años; es discriminatoria porque se pretende ayudar a los cultivadores más modestos sin crear rentas diferenciales en favor de los mayores y, desde luego, es profundamente social.

La elevación del precio de la remolacha es ciertamente reducida como corresponde a una situación de producto claramente excedentario. No se puede considerar sólo una campaña, sino contemplarla en un horizonte de tiempos. Y en ese horizonte puede observarse cómo en años pasados hubo campañas donde los aumentos en el precio de la remolacha fueron de gran consideración. Por otra parte, el incremento del precio ha sido compensado para los pequeños cultivadores con una prima de 350 pesetas por Tm.

No hay riesgo alguno de que con las normas de regulación correspondientes a la presente campaña se produzca déficit de azúcar. Es precisamente el recuerdo de pasadas y no lejanas situaciones lo que aconseja practicar la política ahora regulada».

Lo que de orden del Sr. Ministro de Agricultura envío a V. E. a los efectos previstos en el artículo 133 del Reglamento Provisional del Congreso.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 11 de mayo de 1978.—El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias Salgado**.

---

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la

publicación de la contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don Gonzalo Fernández de la Mora y Mon, del Grupo Parlamentario de A. P., publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 80, de 13 de abril de 1978.

Palacio de las Cortes, 23 de mayo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Excmo. Sr.:

En relación con la pregunta formulada por el Diputado don Gonzalo Fernández de la Mora y Mon, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, en relación con la entrega a las Comunidades de Vecinos de Pontevedra de los montes de su propiedad, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio de Agricultura, cuyo contenido es el siguiente:

«En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 52, de julio de 1968 sobre Montes Vecinales de Mano Común, en la provincia de Pontevedra, al igual que en las restantes de Galicia, la Administración Forestal (hoy ICONA) procedió a realizar la investigación de los montes, según reglamentariamente está obligada y se llegó, en 31 de diciembre de 1977, a la cifra de 538 montes, con un total de 126.000 hectáreas, labor que se continúa en el año en curso.

El Jurado provincial, en cumplimiento de sus atribuciones, procede a la clasificación de estos montes, habiéndose declarado con tal carácter 79 con 14.155 hectáreas hasta la fecha. Habida cuenta del número de montes investigados, la aplicación de la Ley depende de los citados Jurados, que lógicamente se ajustan a los preceptos de la misma, único cuerpo legal aplicable por el momento».

Lo que de orden del Sr. Ministro de Agricultura envió a V. E. a los efectos previstos en el artículo 133 del Reglamento Provisional de las Cortes.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 11 de mayo de 1978.—El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias Salgado**.

### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don Gonzalo Fernández de la Mora y Mon, del Grupo Parlamentario de A. P., publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 80, del día 13 de abril de 1978.

Palacio de las Cortes, 23 de mayo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Excmo. Sr.:

En relación con la pregunta formulada por el Diputado don Gonzalo Fernández de la Mora y Mon, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, en relación con los Incendios Forestales en la provincia de Pontevedra, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio de Agricultura, cuyo contenido es el siguiente:

«Las estadísticas de incendios forestales en la provincia de Pontevedra son las siguientes en los últimos años:

	1975	1976	1977*
Has. arboledas quemadas .....	18.851	14.195	596
% sobre total nacional .....	17	18	2

\* Avance.

Como se desprende de estas cifras, en el último año se ha producido una fuerte disminución de superficie afectada por incendios, ya que el Ministerio de Agricultura es consciente de la importancia económica y de la repercusión ecológica del problema, al que viene prestándole una especial atención a través de las siguientes medidas:

— Creación de una red de vigilancia que cubra la totalidad de la superficie forestal de la provincia.

- Donación de equipos y materiales de extinción.
- Ejecución de labores culturales en los montes encaminados a disminuir su riesgo y a facilitar la penetración de los equipos de extinción.
- Empleo de medios aéreos, con base en Santiago de Compostela.
- Realización de encuestas encaminadas a conocer la opinión y la actitud de la población en relación con el problema.
- La iniciación en colaboración con el INIA de trabajos de investigación so-

bre quemas controladas y para determinar la capacidad generativa de especies arbóreas afectadas por el fuego».

Lo que de orden del Sr. Ministro de Agricultura envió a V. E. a los efectos previstos en el artículo 133 del Reglamento Provisional de las Cortes.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 11 de mayo de 1978.—El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias Salgado**.

## S E N A D O

### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129.2 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES de la respuesta dada por el Gobierno al ruego formulado por el Senador don Félix Pérez y Pérez, sobre Servicio Militar del Estudiante, que fue publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 89, de 2 de mayo de 1978.

Palacio del Senado, 19 de mayo de 1978. El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **Víctor M. Carrascal Felgueroso**.

Excmo. Sr.:

En relación con el ruego formulado por don Félix Pérez y Pérez, sobre «Servicio Militar del Estudiante.—Nueva Opción», tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio de Defensa, cuyo contenido es el siguiente:

«En la exposición de motivos del ruego presentado se refiere al lapsus que el Servicio Militar supone en el proceso formativo del estudiante, a interrupción en los estudios, a éxodo de estudiantes, etc., respecto a lo que conviene matizar que tales problemas han sido contemplados por la actual legislación que faculta al interesa-

do para solicitar prórroga de 2.ª clase, que se vienen concediendo a los peticionarios de forma ininterrumpida hasta alcanzar los 27 años de edad, margen más generoso que la mayoría de las legislaciones europeas y que permite, normalmente, la terminación durante él de los estudios.

Otra forma de obviar los inconvenientes de desplazamientos o éxodo aludidos es el efectuar el servicio voluntario, en su lugar de residencia si hay Unidades militares, ya que para exámenes se vienen concediendo permisos especiales y les queda también la posibilidad de realizar su servicio en la IMEC, en sus facetas de Tierra, Mar o Aire, dentro de los cupos que, cada año, se publican.

Por último, conviene destacar que durante el Servicio Militar se inculcan en la juventud una serie de virtudes cívicas y castrenses y se les imparten diversas enseñanzas, muchas de ellas de utilidad en la vida civil, que complementan, de algún modo, esa formación del joven como hombre y español, quitando ese aspecto de "lapsus" en el proceso formativo a que se alude en el ruego.

Se centra a continuación la citada exposición en la posibilidad de que los postgraduados consigan exención o reducción del Servicio Militar, convalidándolo por

servicios a prestar en el marco de los programas de desarrollo, culturales y técnicos, en países extranjeros, extendiéndose en los beneficios que reportaría y apoyándose en que tal beneficio ha sido experimentado por países en vanguardia del desarrollo con gran éxito. El ruego se concretará en este aspecto de los post-graduados en lugar de hacerlo en los estudiantes como dice el enunciado del mismo.

A este respecto conviene puntualizar que en tales países se concede prioridad a las necesidades de la Defensa y de las Fuerzas Armadas. Por ejemplo en Francia, que es uno de los países en que existe esta modalidad, durante 1976, los incluidos en el Servicio de Ayuda Técnica, cuya finalidad es el desarrollo de los territorios de ultramar, y en el Servicio de Cooperación para el desarrollo de Estados extranjeros ligados a Francia por acuerdos internacionales o que así se lo pidan, representó el 1,86 por ciento del contingente y limitado a las carreras de medicina, farmacia y veterinaria, en general.

En Italia, la legislación al efecto data de 1971 y obliga a dos años de servicio en países subdesarrollados.

En España, el artículo 533 del Reglamento del Servicio Militar, que data del año 1969, en su segundo párrafo, dice textualmente:

"Tendrán prioridad para disfrutar exenciones aquellos mozos que reuniendo las condiciones que se fijan por disposiciones especiales, sean seleccionados para llevar a cabo misiones en países extranjeros relacionados con programas socio-asistenciales de tipo cultural y técnico u otras de cooperación apostólica».

Como puede apreciarse, este precepto es mucho más amplio que el propuesto en el ruego al poderse aplicar a todos los españoles y no sólo a los estudiantes.

Como antecedente puede citarse que en el año 1974, la "Asociación Médicos Mundo" solicitó el que médicos y estudiantes de Medicina cumplieran el Servicio Militar en el Tercer Mundo. Como consecuencia de ello y basándose en lo preceptuado en el artículo 533 citado, se preparó una

disposición para llevarlo a efecto, pero al no estar cubiertas las necesidades de los Ejércitos en tal materia y considerar prioritario el atender tales necesidades, no se llegó a promulgar.

Con este mismo criterio parece lógico que, caso de existir excedentes, se apliquen éstos a atender una necesidad nacional con prioridad sobre otra exterior. Así han de entenderse las disposiciones que favorecen a los mozos que trabajan en una empresa minera, con una reducción del tiempo de Servicio Militar igual a su totalidad menos el período de Instrucción Básica y las muy recientes tendentes a beneficiar a los casados con hijos.

Por todo cuanto antecede no parece necesario dictar nuevas disposiciones en el sentido expuesto en el ruego al que se contesta y, por otro lado, al prever el anteproyecto de Constitución la posibilidad de implantación de un Servicio Civil, parece probable que las leyes que la desarrollen obligarán a variar las actuales disposiciones en materia de Servicio Militar, por lo que, en el momento actual, no parece oportuno efectuar modificaciones en esta materia».

Lo que de orden del señor Vicepresidente primero del Gobierno y Ministro de Defensa, y dentro del plazo previsto en el apartado 2 del artículo 129 del Reglamento provisional del Senado, envió a V. E. para su conocimiento e inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 11 de mayo de 1978.—El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias Salgado**.

#### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129.2 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES de la respuesta dada por el Gobierno al ruego formulado por la Senadora María Dolores Pelayo Duque, sobre aprobación de una tarifa especial en Canarias para la importación de produc-

tos industriales y agrarios, cuya publicación se realizó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 70.

Palacio del Senado, 19 de mayo de 1978.—El Presidente del Senado, **Antonio Pérez Fontán**.—El Secretario primero del Senado, **Víctor M. Carrascal Felgueroso**.

Excmo. Sr.:

En relación con el ruego formulado por doña María Dolores Pelayo Duque, sobre aprobación de una tarifa especial en Canarias para la importación de productos industriales y agrarios, cuya publicación se realizó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 70., tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio de Hacienda, cuyo contenido es el siguiente:

1.º En la fecha en que doña María Dolores Pelayo Duque formuló el Ruego en cuestión, se encontraba ultimado el proyecto de decreto por el que se había de aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías en las Islas Canarias.

2.º Constituida poco después la Junta de Canarias, el Gobierno consideró oportuno elevar a su conocimiento el citado proyecto.

3.º Finalmente el Ministerio de Hacienda sometió a la deliberación del Consejo de Ministros el proyecto del Real Decreto correspondiente, que fue aprobado por aquél en su reunión del día 12 de mayo de 1978 y publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 13».

Lo que de orden del señor Ministro de Hacienda envió a V. E. para su conocimiento e inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES.

Dios guarde a V. E.

El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias Salgado y Montalvo**.

## PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129.2 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES de la respuesta dada por el Gobierno al ruego formulado por el Senador don Félix Pérez y Pérez, sobre la problemática socioeconómica del pastor como factor de desarrollo de la ganadería ovina, que fue publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 89, de 2 de mayo corriente.

Palacio del Senado, 22 de mayo de 1978.—El Presidente del Senado, **Antonio Pérez Fontán**.—El Secretario primero del Senado, **Víctor M. Carrascal Felgueroso**.

Excmo. Sr.:

En relación con el ruego formulado por don Félix Pérez Pérez, del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático, sobre la problemática socioeconómica del pastor como factor de desarrollo de la ganadería ovina, cuya publicación se realizó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 89, de 2 de mayo del corriente año, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio de Agricultura, cuyo contenido es el siguiente:

«El Gobierno, a través del Ministerio de Agricultura, comparte la preocupación sobre la dignificación de la profesión del pastor.

El problema del pastor no es problema de titulación, y sí de formación y orientación para adecuar los planteamientos del rebaño a las situaciones y modelos de producción que se derivan de la notable evolución que el sector agrario viene manifestando.

En desarrollo de los «Pactos de la Moncloa» se están preparando los criterios de una específica política ganadera con una línea de acción para la defensa y relanzamiento del ganado ovino, comarcas de interés para Ganadería Extensiva y apoyo a la explotación ovina de signo familiar, de dimensión suficiente para lograr una justa retribución de la renta del trabajo de los pastores, con la esperanza de hacer menos

penosa esta actividad tanto en el orden económico, como en el social».

Lo que de orden del señor Ministro de Agricultura envió a V. E. para su conocimiento e inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES.

Dios guarde a V. E.

El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias Salgado y Montalvo**.

### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129.2 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES de la respuesta dada por el Gobierno al ruego formulado por el Senador don Félix Pérez y Pérez, sobre abastecimiento de aguas al medio rural, que fue publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 89, de 2 de mayo corriente.

Palacio del Senado, 22 de mayo de 1978.—El Presidente del Senado, **Antonio Pérez Fontán**.—El Secretario primero del Senado, **Víctor M. Carrascal Felgueroso**.

Excmo. Sr.:

En relación con el ruego formulado por don Félix Pérez Pérez, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, sobre abastecimiento de aguas al medio rural, cuya publicación se realizó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES núm. 89, de 2 de mayo corriente, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Gobierno, cuyo contenido es el siguiente:

«Debemos significar que el abastecimiento de agua es una competencia y una obligación municipal. La acción del Gobierno, a través de los Departamentos competentes en este tema, ha sido subsidiaria de esta obligación municipal. La ayuda del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo a los Ayuntamientos, para resolver sus problemas de abastecimiento, ha consistido fundamentalmente, por una parte, en

la ayuda técnica para el estudio y redacción de proyectos, así como para la ejecución de las obras de abastecimiento, y, por otra, en una aportación financiera, canalizando subvenciones del presupuesto del Estado previstas para estas atenciones.

El Decreto de 30 de mayo de 1940 establecía las ayudas del Estado, para las obras de abastecimiento y saneamiento de las poblaciones correspondientes a municipios de menos de 12.000 habitantes. Esta limitación muestra claramente la idea del legislador de atender primordialmente a los núcleos del ámbito rural, por considerarse que eran precisamente estos municipios pequeños los que encontraban serias dificultades para resolver los problemas de abastecimiento de agua; posteriormente, y debido a una política de tarifas insuficientes, se extendió la problemática a poblaciones mayores, promulgándose sucesivos decretos que culminaron en el de 1.º de febrero de 1952, que extendía la ayuda estatal para los abastecimientos y saneamientos a todos los municipios con independencia de su población.

La creación de los Planes Provinciales de obras y servicios supuso la instrumentación de otra línea de subvención estatal para obras de tipo local. El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, primero con el Ministerio de la Presidencia del Gobierno y posteriormente con el Ministerio del Interior, de los que sucesivamente ha dependido el Servicio de Planes Provinciales, ha mantenido una estrecha coordinación a fin de que las acciones de la Dirección General de Obras Hidráulicas por un lado, y de Planes Provinciales por otro, fuesen complementarias con vistas a una mayor eficacia en las acciones.

Por razones obvias, la línea general de coordinación iba dirigida en el sentido de concentrar, en la medida de lo posible, las acciones del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en las obras correspondientes a los núcleos de mayor entidad, de forma que se canalizasen a través de Planes Provinciales los auxilios destinados a los núcleos del ámbito rural. En todo caso, este criterio general no ha sido rígido ni ex-

cluyente, de forma que el Ministerio de Obras Públicas ha seguido actuando en núcleos correspondientes a municipios pequeños.

La dificultad del problema del abastecimiento de agua no es, en sentido estricto, una dificultad económica. Con muy raras excepciones, los costes de las obras, de su mantenimiento y explotación, pueden ser cubiertos por las tarifas. Basta considerar que el consumo de una persona está comprendido entre 30 y 50 m<sup>3</sup>/año, para ver claramente el pequeño impacto que en las economías domésticas supone el precio del agua.

Por otra parte, si bien la economía de escala parece que va en contra de las instalaciones correspondientes a las comunidades pequeñas, el hecho de que los caudales necesarios son muy reducidos, hace que, en muchos casos, pueden encontrarse soluciones de poco coste por habitante.

El problema reside, fundamentalmente, en la poca capacidad de gestión de los municipios pequeños, y, por consiguiente, en la dificultad de obtener la financiación precisa para las obras.

Por lo que respecta al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, puede decirse que se han realizado las obras planteadas por los Ayuntamientos siempre que éstos han hecho las gestiones que eran de su competencia, fundamentalmente la entrega de los terrenos necesarios. Y esto con independencia de que la economía municipal no haya podido alcanzar a cubrir la parte que correspondería haber aportado al Ayuntamiento dentro de los regímenes normales de subvención. Cuando se han cumplido todos los trámites, y la única dificultad ha sido la incapacidad económica del municipio, demostrada fehacientemente, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, haciendo uso del Decreto de 25 de febrero de 1960, ha elevado la subvención hasta el grado preciso para hacer viable la obra.

Se estima que el tema del coste del agua no es importante, pues una diferencia en el coste del agua de 10 ptas. m<sup>3</sup>, por ejemplo, representa una diferencia de 30 a 40

pesetas mensuales por persona, que es poco significativa, mientras que, establecer un sistema de subvenciones a la explotación, con el fin de que se igualen los precios en los distintos núcleos, sería muy complicado y poco transparente.

No obstante, si por otras razones, como puede ser la economía de la explotación, las facilidades técnicas de conservación, ampliaciones, etc., se establecen Consorcios o Mancomunidades de tipo provincial o comarcal, en los cuales se establezca una tarifa única para todo el ámbito, puede llegarse, de forma indirecta, a una nivelación de las tarifas.

Resaltamos que tanto la Dirección General de Obras Hidráulicas y las Confederaciones Hidrográficas como las Diputaciones Provinciales tienen datos suficientes para cuantificar los recursos que son necesarios para poder llevar a cabo una labor eficaz en el tema de los abastecimientos de agua a las zonas rurales.

Sí puede señalarse que los recursos presupuestarios hasta ahora destinados a estas atenciones han sido insuficientes, pero que de todas formas, las obras de abastecimiento de agua tienen prioridad en el planeamiento provincial.

No puede decirse «a priori» si un abastecimiento de agua de un núcleo rural va a resultar de un precio por m<sup>3</sup> superior o inferior al de una población de gran entidad, dado que en esto influyen muchos y diversos factores. En todo caso se estima que el precio no es significativo, y que, por otra parte, si se establecen consorcios de ámbito provincial o comarcal puede llegarse a una nivelación de las tarifas en distintos núcleos.

Uno de los objetivos básicos de la Política del Gobierno es la elevación del nivel de vida de los agricultores, y, por supuesto, el abastecimiento domiciliario de agua potable a núcleos rurales contribuiría a ello.

En este sentido el Ministerio de Agricultura está participando activamente en la solución de los problemas que se plantean, manteniendo una actitud de abierta

colaboración con otros Departamentos e Instituciones.

En la resolución de estos problemas, por ser consciente de la situación de inferioridad en que se encuentra la familia campesina, el Ministerio de Agricultura ha venido actuando a través del Servicio de Extensión Agraria en la promoción de acción de las familias agrarias en orden a la solución de sus problemas comunitarios, entre ellos los de equipamiento social de los núcleos rurales, ocupando los abastecimientos de agua potable un porcentaje importante de los proyectos de mejoras comunitarias.

A través del IRYDA se vienen concediendo en las zonas de Ordenación de Explotaciones subvenciones a los Ayuntamientos cuando éstos llevan a cabo obras que son subvencionadas en su totalidad cuando se trata de zonas regables.

También el IRYDA, en el desarrollo de los Planes de Obras y Mejoras Territoriales, ha realizado directamente importantes obras de este tipo.

Finalmente el Ministerio de Agricultura, en colaboración con el Ministerio del Interior, ha concedido subvenciones en apoyo de acciones comunitarias».

Lo que de orden del Gobierno envío a V. E. para su conocimiento e inserción en el Boletín Oficial de las Cortes.

Dios guarde a V. E.

El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias Salgado y Montalvo.**

**PRESIDENCIA DEL SENADO**

Se ha recibido en esta Presidencia oficio de la Secretaría General de Relaciones con las Cortes, de fecha 3 de mayo de 1978, que literalmente transcrito dice así:

«Excmo. señor: En relación con la pregunta formulada por don Cipriano Morales Liñán, del Grupo Parlamentario Socialista del Senado, sobre actualización de las pensiones que perciben los trabajadores jubilados de la Empresa Hucesa, de Puertollano, cuya publicación se realizó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 83, tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que, dando que en la elaboración de la respuesta han de intervenir varios Departamentos Ministeriales, ha parecido conveniente hacer uso de la posibilidad contenida en el artículo 131.3 del Reglamento provisional de esa Cámara, aplazando, en consecuencia, veinte días la correspondiente contestación.

Dios guarde a V. E.

El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias Salgado y Montalvo.**

Se ordena su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES.

Palacio del Senado, 19 de mayo de 1978.—El Presidente del Senado, **Antonio Pérez Fontán.**—El Secretario primero del Senado, **Víctor M. Carrascal Felgueroso.**

<p>Precio del ejemplar ..... 12 ptas.          Suscripción Madrid y Provincias. 800 »</p> <hr/> <p>Suscripciones y venta de ejemplares:  <b>SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.</b>          Paseo de Onésimo Redondo, 38          Teléfono 247-23-00. Madrid (8)          Depósito legal: M. 12.580 - 1961</p>
---